

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
ESCUELA DE POSGRADO
SECCION DE POSGRADO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICA



El derecho a la muerte en condiciones dignas en el Perú al 2024
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú

Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho

Autor:

Castro Rodríguez Carlos William

Código Orcid: 0000—0002—1697—8711

Asesor:

Urcia Quispe Manuel

Código Orcid: 0000-0003-3965-5904

CHIMBOTE – PERÚ

2024

Índice general

Índice general	i
Palabras clave	ii
Constancia de originalidad	iii
Título	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Introducción	1
Metodología	60
Resultados	62
Análisis y Discusión	64
Conclusiones	65
Recomendaciones	67
Referencias bibliográficas	68
Anexos	74

Palabras clave: Muerte Digna, derecho fundamental

Keywords: Dignified Death, fundamental right

Línea de investigación

5.05.01.1. Línea de investigación	Instituciones Del Derecho Constitucional y Administrativo
5.00 Área	Ciencias Sociales.
5.05. Subárea	Derecho
5.05.01. Disciplina	Derecho



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**El derecho a la muerte en condiciones dignas en el Perú al 2024 Artículo 1 de la Constitución Política del Perú**" del (a) estudiante: **CASTRO RODRIGUEZ CARLOS WILLIAM**, identificado(a) con Código N° **0199520414**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **14%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 03 de julio de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**EL DERECHO A LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS EN EL PERU AL
2024**

ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Resumen

El trabajo de investigación tuvo como objetivo principal identificar los elementos a favor y en contra respecto a la existencia del derecho fundamental que tiene toda persona a la muerte en condiciones dignas como contenido del derecho a la dignidad reconocido en el dispositivo 1 de la Constitución Política del Perú; para el estudio se empleó la metodología investigación de tipo dogmática, evidenciándose el tipo de información documental, doctrinaria y jurídica. Aplicada de acuerdo a la orientación, y descriptiva - propositiva, y dado que nuestra investigación adoptó un enfoque cualitativo, empleamos el análisis documental como técnica y la ficha de análisis documental como instrumento, llegando a la conclusión que, al ser el derecho a la muerte en condiciones dignas contenido implícito del derecho a la dignidad es deber del Estado claramente honrar la esencia de los derechos fundamentales, que garantiza la autonomía en el crecimiento y expresión individual, dignidad, y libertad de los seres humanos, siendo así, el derecho al acceso a una muerte en condiciones dignas debe constituir parte de la finalidad del Estado y la sociedad.

Abstract

The main objective of the research work was to identify the elements for and against the existence of "the fundamental right of every person" to death in dignified conditions as content of the right to dignity recognized in provision 1 of the Political Constitution of Peru; "for the study, the dogmatic research methodology was used, evidencing the type of documentary, doctrinal and legal information applied according to the orientation, and descriptive - propositional, and given that our research adopted a qualitative approach, we used documentary analysis as a technique and the documentary analysis sheet as an instrument, reaching the conclusion that, since the right to death in dignified conditions is an implicit content of the right to dignity, it is clearly the duty of the State. Honoring the essence of fundamental rights, which guarantees autonomy in the growth and individual expression, dignity and freedom of human beings, thus, the right to access to a death in dignified conditions must constitute part of the purpose of the State and society.

Introducción

Para el presente estudio se consultó diversas investigaciones científicas que disponen de información trascendente y necesaria que permiten alcanzar los objetivos propuestos. La metodología empleada para el repaso de información científica está basada en el arte que implica el estudio documental y el examen de la información como instrumento. La ejecución de la investigación implica la lectura, recopilación y análisis de diversas fuentes jurídicas, como normas constitucionales, tratados, normativas infra constitucionales, documentos doctrinales y principios. Mediante la colección de datos se lleva a cabo el uso de recursos en línea a través de computadoras o mediante fichas de estudio.

En lo concerniente a los antecedentes internacionales menciona Capone, (2024) en su tesis titulada “*Derecho a la muerte. Un examen del derecho confrontado entre España y Italia*”, que tuvo como objetivo cotejar la regulación legislativa italiana y española en cuanto a la regulación del fin de la vida, con el objetivo de evaluar la presencia de un genuino “derecho a la muerte”; concluyendo que existe una apremia y fraternizada correlación entre el progreso del postulado de muerte y la ordenación legislativa del llamado derecho a una muerte digna, a partir que no solo aquel ciclo de vida debe ser vivida con dignidad, sino que también el deceso de la persona debe ser digno, puesto que la muerte es parte de ese ciclo de la misma vida; de igual manera sostiene que el sorprendente avance científico ha transformado intensamente la extensión del nacimiento y de la muerte colocando en cuestión las convicciones de la ley. La continuación de la vida compuesta o artificial ha conllevado a poner en debate no sólo en qué momento se ha de considerar que el ciclo de vida ha acabado definitivamente, sino también cuándo “debería cesar” desde que sea de considerar indigna y ya no ambicionada. Pues, según juicios científicos naturalistas, la vida humana ha de existir en tanto se satisfagan aquellos pre requisitos biofisiológicos respectivos independientemente cual sea su fase, condición y capacidad para proporcionar cualquier tipo de asistencia de su titular. En este sentido en aras de reducir los peligros de una descomunal “medicalización” de la fase final del ciclo de vida e impedir que el suceso de la muerte sea cada vez más desierto y privatizado, es necesario trazar una perspectiva de recuperación de la persona humana y comunitaria de tales contextos. Se trata de hablar de la muerte y, sobre todo, de enfrentar la fase terminal del sucumbir, discutiendo el significado de un “instante para morir”, de cómo afrontarlo con dignidad, con la

ayuda apropiada a nivel físico, psicológico y espiritual, proporcionando protagonismo en cuanto a la llamada autodeterminación de la persona humana como manifestación de su reconocida libertad/dignidad. Corresponde educarse y tomar lección que la muerte, después de todo, no es lo opuesto a la vida, sino que una de los períodos de la vida misma.

Refiere Araya, (2023) en su artículo científico denominado “*Vivir con dignidad el proceso de la muerte: una mirada desde el bioderecho*” tiende a desarrollar aportes desde el bioderecho en cuanto a ese derecho que lo posee toda persona humana a morir en un contexto de dignidad. Buscando con ello crear un espacio de debate y reflexión, que permita mirar el desafío que conlleva regular aquella acción del ser humano en logra un espacio común, para explicar el trabajo ante los contextos del final del ciclo de la propia vida. El aporte del bioderecho en ese contexto viene a ser fundamental, pues, al ser parte el derecho, personifica una manera de percibir, así como zanjar aquellos aprietos trazados por esta época actual sobre aquel derecho que goza toda persona humana a sucumbir en condiciones dignas. El trabajo pretende revelar el contenido de unas cláusulas concernientes a la materia y posterior examina unidades coherentes con las consecuencias legislativas de trascendencia legal y conectadas al derecho que goza la persona de gozar de una muerte en condiciones dignas. En el desarrollo, tienen a acentuar elementos tales como el valor íntimo de la propia vida, la soledad, la compañía, la clemencia; en cuanto cómo mantener la decencia humana hasta llegar a la muerte, el cimiento legislativo positivo tendiente a reglamentar el maniobrar en cuanto al proceso del justo morir, los elementos de la autonomía, equidad, atención y no beneficencia en este fundamental sumario orientado a la última etapa de la vida. La trama desarrollada no se centró en cuanto a la eutanasia, sino por el contrario, pretende recapacitar en cuanto al qué hacer, cómo explicar y normar los escenarios ocurridos que se presentan en la última etapa de la vida, de forma que suministren a todos y todas morir decorosamente. Concluyó que las afirmaciones internacionales encaminan a suministrar a los diversas Nacionales y Estados un contexto de crónica de principios y ordenamientos, que van a servir en cuanto orientación para la edificación de normas y políticas avalistas en cuanto al respeto de los llamados derechos humanos, como son a la vida y a la dignidad en todos los significados. Se pretende encaminar una nueva cultura en cuanto al bien morir, con el objetivo de que predomine el mecanismo humanitario en la protección de la dignidad de los pacientes, de su autonomía, de la

justicia; de que se oriente privar a la sociedad de la angustia, el dolor y el desconsuelo que originan tanto la soledad como la ausencia de acompañamiento social y personal; de que se logren utilizar todas las opciones posibles tendientes a ejercer el compromiso solidario, a través del gesto generoso, la palabra sensible, la contemplación cortés, la aproximación, la ternura y el trato propio del amor al prójimo. Este será el objetivo que ha de conquistar específico interés en cuantos poseen el poder, así como el mando para normar la corresponsabilidad social frente al deceso de la persona. Dicho trabajo requiere específico cuidado al momento de instituir expertos en medicina, bioética, derecho, bioderecho, esto es, no sólo en cuanto a aplicarse en su área, sino, además, en la recta de una honda alineación humana, que les fortuna de sensibilidad ante las llamadas ilegalidades y vulnerabilidades de su prójimo que sufre. Es preciso el aforo de dialogar con afecto y proximidad, con intenciones a revertir la indolencia, así como el egoísmo.

Señala Arrieta, (2023) en su investigación nombrada “*La Ordenación de la Eutanasia en el Derecho Confrontado Latinoamericano en el Siglo XXI*”, con el objetivo de examinar la ordenación legislativa de la eutanasia en Colombia en cotejo con la reglamentación de ésta en Argentina; metodológicamente se desarrolló una pesquisa jurídica, con un enfoque cualitativo y el método de análisis comparativo, mediante fuentes suplentes como lo es la llamado exploración bibliográfica. Teniéndose el resultado de implantar que el morir en condiciones digna se ha regulado en Colombia como primordial, refugiado en la dignidad humana, así como en el derecho a la vida, dando lugar en mérito a ello la realización de eutanasia en los casos en que el paciente presentase una enfermedad terminal que definitivamente le infrinja graves dolores, sin embargo, existe una ausencia reguladora en cuanto al tema. Del mismo modo, en Argentina no hay una aprobación generalizada, a pesar de haberse llevado a cabo varios proyectos de ley no se ha alcanzado dicha aprobación, de allí que permite afirmar que la eutanasia no viene a ser de entera aceptación en ambos países, como en Colombia y Argentina. Concluyendo que, al hacer una semejanza entre Colombia y Argentina, se puede establecer que, Colombia definitivamente ha sido precursor en la legitimación de la eutanasia, desde que, en Argentina no se percibe la contingencia de que se logre legalizar la eutanasia, empero, hay desde luego progresos legislativos tal es la regulación de muerte digna o de documentos adelantados, a través de los cuales se han de decidir acceder o no a los procedimientos médicos. Estos países mencionados tienen

en común, el hecho de que se viene promoviendo la defensa del derecho a la muerte digna, así como la postulación de que se incrementen los procedimientos y mecanismos con la finalidad de concretarse en la realidad, no obstante, existe una sobrevaloración del derecho a la vida, al ser estimado el derecho más importante previsto en sus Constituciones y los instrumentos convencionales referidos a derechos humanos que la glorifican. En esta línea es factible concluir que tanto en Argentina como en Colombia evidentemente no media una total tolerancia de la eutanasia, en tanto que evidentemente en todos los estados no se ha alcanzado su despenalización. En Colombia por ejemplo no existe norma legal emitida directamente por el Poder Legislativo, en la medida que aún se tiene actos administrativos emitidos por el ente del Administración de Salud y jurisprudencia procedente de la Corte Constitucional. Todo ello nos tolera a sostener que en Latinoamérica evidentemente aún existe un amplio camino que transitar y se exige que se reaperture el debate con el objeto de una legalización de este procedimiento.

Sostiene Ushco, (2022) en su investigación nombrada “*el derecho a la muerte digna en personas con enfermedades terminales, la auto determinación y una vida digna al momento de morir*”, que tuvo como objetivo elaborar un plan de corrección constitucional que reconozca y avale el derecho de libertad a todas las personas humanas, en cuanto a la auto determinación, de una vida así como una muerte digna; se utilizó para ello la metodología referente al tipo cualitativa; con una delineación de investigación no experimental, con diagnostico transversal; trabajando con una muestra de tres mil doscientos ochenta y cinco profesionales. Tuvo como resultado que el sesenta y cinco por ciento se mostró que el reconocimiento de la muerte en la nacional legislación correspondería a un acto humanitario en beneficios de todas las personas que dada las condiciones establecidas para ello pudiesen solicitarla su aplicación y el veinticinco por ciento sostuvo que debería ser examinada a profundidad mucho antes de implementarla para evitar desacuerdos en la sociedad y el diez por ciento no evidencia postura alguna de manera clara y por el contrario prefiere mantenerse acudiendo a una alternativa de tal vez. Concluyó que, en el parámetro del derecho constitucional como norma suprema, se prescribe y ampara el derecho a una vida en condiciones digna como aquello que resulta inherente a toda persona humana denotándose que debe salvaguardarse todos los derechos orientados a cumplir dichas manifestaciones, lo que debe concernir con la muerte digna, debido a que llevaría a que se practique la

autodeterminación, la libre decisión y su respeto por parte de los Gobernantes y así satisfacer con las condiciones de dignidad. Entonces aquellas personas que padecen enfermedades terminales han de tener la oportunidad de arribar a decisiones de modo autónomo sobre su salud, de su vida y de esa forma eludir dolores como consecuencia de la afectación en su salud y así, del mismo modo obviar sufrimientos en su familia como consecuencia de lo que conlleva esta problemática.

Refiere Salazar, (2021) en la investigación denominada “*la ordenación de la eutanasia en España. el papel del trabajo social sanitario en la muerte digna*”, que tuvo como objetivo efectuar una exploración registrada, así como de su retórica científica en cuanto a la eutanasia ante su regulación legislativa en España, así como llevar a cabo un examen del rol que desarrollan los profesionales de la labor Social en la muerte digna; empleando la metodología basada en la compilación de la información más significativa hallada en artículos, revistas científicas, libros, planes, informes y tesis doctorales, fuentes secundarias de las que se ha recabado la información más resaltante con la finalidad de lograr los objetivos manifiestos para el presente trabajo; tuvo como resultado una conceptualización de los términos más significativos afines en cuanto a la eutanasia y a la muerte en condiciones digna para limpiar las concepciones, declarando los tipos que se puedan hallar en la eutanasia y cláusulas relacionados con aquel final de la vida; teniendo como resultado en cuanto se revelan los nacimientos que han llevado a la codificación de la eutanasia así como las disímiles posicionamientos que encontraron al interior de la discusión ética; finalmente se examinó y resumió el contexto legal de la eutanasia en los disímiles sistemas normativos europeos así como en España, cumpliendo un camino por la legislación autonómica en relación a la muerte digna y señalando las variables iniciativas parlamentarias hasta haber alcanzado la Ley Orgánica 3/2021, del veinticuatro de marzo en cuanto a la ordenación de la eutanasia. Concluyendo que el asentimiento de la Ley de Ordenación de la Eutanasia ha llevado a un gran avance en el reconocimiento del tránsito de la muerte como un evento natural y como una parte del ciclo de la vida de aquellos usuarios que merecen ser protegidos normativamente, constituye pues aquella victoria para las personas que justifican morir de una forma digna y que su autodeterminación y final deseo se vean respetados considerando que aquello es más meritorio que vivir en contextos que ellos propios reconocen como intolerables. Considera de vital calidad que exista un abanico de contestaciones provenientes del

legislador, desde que el derecho a tener un deceso digno debe ser resguardado en todo momento a través del instrumento de declaraciones anticipadas que contengan la voluntad, los cuidados paliativos en caso así lo anhelan y ello ha de ser posible, mediante la eutanasia directa, lo cual debe ser respetado de manera autónoma. Reconoce que existe una línea detractora que asume que los criterios para tener camino a la eutanasia pueden ir compatibilizándose hasta tal punto que un usuario arribe a la disposición de morir debido a una impresión de carga que induce en sus cuidadores y allegados, y como resultado verse forzados a elegir el tránsito de la eutanasia. Es aquí donde piensa oportuna la oficiosidad por parte de los trabajadores sociales, que es fundamental averiguar en la esfera sociofamiliar del paciente para meditar si la eutanasia es una salida conveniente, aparte de pensar su situación de salud, la imagen del trabajo social en las delegaciones de evaluación es necesario, así como lo es para arribar a las decisiones en cuanto a los cuidados paliativos de pacientes en situación terminal.

Refiere Vicioso, (2020) en su investigación *“La prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a morir: análisis comparado de la jurisprudencia constitucional en España y otros países de la Unión Europea”*, el cual tuvo como objeto examinar el desarrollo de la jurisprudencia predominante en Europa en cuanto al derecho a la vida, así como su posible contenido nocivo, así como fijar si en continente Europeo existe la tendencia por registrar la presencia del derecho a disponer de nuestra vida propia, en correspondencia con los valores principales de la libertad y la dignidad. Concluyendo que no se puede fundar que en Europa exista una línea jurisprudencial de brindar la razón al derecho a morir. El máximo Tribunal Constitucional en España, la Justicia Suprema de Irlanda y el TEDH, evidentemente no registran la presencia del contenido nocivo del llamado derecho a la vida. Son estas competencias que asumen que el denominado derecho a la vida ha de establecerse como no disponible para quienes lo ostentan, con la finalidad de avalar el pleno goce de los restantes derechos y libertades esenciales. Inverso a ello, el Tribunal Supremo de Holanda establece en cuanto al derecho a la vida no consigue abolir el derecho a la vida íntima y familiar, concibiendo que corresponde venerar la autonomía propia de la persona quien despliega tal derecho. Es en la vía jurisprudencial que se ha ampliado la positivización holandesa en cuanto a la eutanasia, consintiendo al profesional en salud materializar la voluntad exteriorizada por aquella persona humana con demencia avanzada y hecha en un instrumento denominado testamento escrito con

anterioridad. Si bien, el cuanto el escenario holandés es propio en Europa, resulta necesario finiquitar que, si en Irlanda o España se finaliza retirando como delito el asistido suicidio asistido o la llamada eutanasia activa directa, esta debe producirse esencialmente la función legislativa. Al respecto ha sido el máximo Tribunal Supremo Irlandés en el juicio de Marie Fleming, ha referido que no enunciaría oposición a una expectante regulación en cuanto a la llamada eutanasia por ante el legislativo. El suicidio no está legislado como delito en España, dónde el Tribunal Constitucional asume que este comportamiento forma parte del agere licere de la persona humana. Esto es, la puesta en riesgo de la propia vida ha de formar parte de la libertad genérica de la persona humana, como se desarrolló en la STC 120/1990. Empero, en cuanto corresponde al llamado derecho a morir, el inconveniente se manifiesta en correspondencia con aquellos que, por ubicarse en escenarios adversos, no consiguen suicidarse mediante sus adecuados medios. Los seres humanos que se ubican en estas condiciones exponen que la última etapa de su vida se ha visto destituida de todo respecto a su dignidad, pues, en tanto no pueden peticionar a terceros su apoyo, siendo así se considerados condenados a llevar un final más agudo e inhumano. Ello ha de obligar a establecernos si esta restricción a la independencia particular del ser humano, en cuanto a aquellos han exteriorizado desenvueltamente su voluntad de no continuar con su vida admite una autentica diferencia ante la ley.

Así también, Piedra, (2020) en su pesquisa de maestría denominada “*El derecho a la muerte digna con sustento en la dignidad humana internamente en el Estado Constitucional Ecuatoriano*”, priorizó el análisis de la configuración y defensa del derecho a la muerte en el país Ecuatoriano arribando las siguientes conclusiones: En los fundamentos de las potestades de los seres humanos se ha de considerar la dignidad, explicando el punto de salida de los demás derechos constitucionales, con una connotación axiológica y justa raíz moral, que otorgan el mismo estatus de condiciones a todos los seres humanos. La legislación y ejecución en el espacio jurídico de la dignidad, permite su interpretación como un principio y un valor, refiriendo de esta forma a una facultad específica. Así en cuanto al objeto de dominio frente un asunto determinado, consiste en confrontar situaciones que afecten la dignidad, sabiendo que se trata de una obligación del Estado, así como de los jueces, quienes deben de encargarse de tutelar y subsanar integralmente la situación que contribuya a la afectación del derecho a la dignidad. La Constitución menciona reiteradamente que, en

base a una interpretación sistemática, ha de involucrar valorar y enfocar los derechos guiados únicamente a la defensa de la decencia. Basado en la decencia del ser humano y su ramificación, se ha de configurar el derecho a la muerte en condiciones dignas. Se puntualiza aquella restricción en cuanto al esfuerzo terapéutico, rechazando todo procedimiento y sedación, siendo estos dispositivos los que brindan la garantía al deceso de la persona en condiciones dignas frente a circunstancias en que los seres humanos enfrentan padecimientos postreros. Por otro lado, se puede identificar que los procedimientos mencionados no se relacionan con situaciones que preserven la voluntad del paciente, siendo la llamada eutanasia y el asistido suicidio asistido mecanismos que va aportar a una muerte digna presentando argumentos positivos y negativos. Las ideas en oposición a la muerte asistida inician su examen en base a la moral en cuanto a la disposición de la vida por parte del paciente, así como en base aquellas ideas propias de la ética de los profesionales de la salud. Por otro lado, también se señala la posibilidad de poder caer en situaciones que puedan maximizar y generalizar la anhelada potestad de una muerte digna en contextos que necesariamente no respondan o tampoco justifiquen su real excepcionalidad; en tanto que de igual forma se sostiene la posibilidad de que se idealice la desconfianza respecto a los profesionales de la ciencia de salud que realicen dichas prácticas. Las explicaciones que se discurren en auxilio de la dignidad en el momento de la muerte defienden a la decencia del ser humano en atención a una correspondencia indiscutible con la valoración íntima a otorgársele al derecho de la vida más allá de un precepto prohibitivo en cuanto a la no disposición de la existencia de la persona, así como en cuanto un acto compasivo en beneficio del ser humano que atraviesa un contexto de sufrimiento implacable, que, desde luego, ahonda en ser el factor esencial para la decisión. Diversos Estados van reconociendo la muerte digna, mediante el asistido suicidio, entendiendo al adiestramiento de una facultad orientada a vincularse entrañablemente con la manera en la que debería cada persona pensar su existencia, y como esta existencia demanda que sea apreciada en todas sus fases y momentos. Considerando excesivo paternalismo jurídico adaptado por diversos Estados han generado el surgimiento de contextos que muestran la afectación de la dignidad del ser humano postrado en una enfermedad terminal, negándosele el otorgamiento de mecanismos eficaces que le permitan elegir la forma, circunstancias y momento el que pueda poner fin a su vida de una manera digna. Se ha permitido la determinación de derechos innominados en cláusulas abiertas en contexto constitucional, estos son sustancialmente premisas de garantía de la tutela

efectiva de los pacientes como función de los jueces en Ecuador. En sentido paralelo, la cláusula mencionada, en condición interpretativa, es presentada como principio con objeto equivalente al ordenamiento con relación a la dignidad en severidad de derechos inherentes del ser humano. Preponderando la interpelación de los elementos del caso en contexto de la circunstancia de enfermedad terminal y el relieve de la dignidad humana. Es indispensable hallar el sentido de quebrantamiento en cuanto al derecho de la dignidad, para de tal manera permitir una construcción a partir de una adscripción por su importancia, reconocido como derecho fundamental exigiendo su tutela. Ergo, como propósito principal para la adscripción legislativa encontramos a la cláusula abierta, se logra la interpretación acorde con la tutela plena del derecho fundamental de dignidad, gracias a las normas no inscritas capaces de ser inferidas de un derecho fundamental al tratarse de la muerte digna. La Constitución plasma tácitamente el derecho a una vida, sin la exclusión de la posibilidad a morir dignamente. En este sentido para evidenciar su necesidad, se requiere fundamentos para la evidencia de un hecho que requiera la protección del Estado juntos a una clara representación. En atención a una vida con dignidad enlazándose profundamente el de morir dignamente, la dignificación de la persona a vivir dignamente implica la forma de morir del paciente. Sin prueba de la existencia de una forma clara de la división de los dos procesos respecto a la dignidad y el valor de la vida. Se entiende que la vida conlleva al proceso de muerte, reconociendo la necesidad de la tutela efectiva. Como derecho fundamental establecido en la Constitución implicando la protección de este derecho en todos los estados, siendo uno de ellos el proceso a la muerte, por tanto, frente circunstancias de una enfermedad de alto grado del paciente, se precisa que se fundamente su necesidad con respecto a la dignidad al brindar la muerte según lo decida, siendo contrario otros hechos irremediables, presenciando la vulneración a la dignidad y del llamado derecho a la existencia del ser humano. Es una potestad cardinal el derecho al deceso de la persona en condiciones dignas, ajustando claramente la aplicación de principios derivados del Estado Constitucional en base a los Derechos Justicia, refiriendo a principios tales como pro homine, y en sentido concatenado los derechos de libertad, solidaridad, autonomía, tomando sentido en el marco jurídico teórico demostrando evolutiva interpretación de derechos, debiendo ser tutelados en dos dimensiones: a través de las garantías jurisdiccionales, y la segunda a través del Estado creando leyes, así como mecanismos permitiendo la eficacia de las prácticas de las garantías explicándolas próximamente y aludiendo propuestas desarrolladas en el presente trabajo.

Jimenez y Fernandez, (2021) en su tesis denominada “*Derecho a morir dignamente en la Constitución Política de Costa Rica, como expresión de la dignidad humana: posibilidad de su despenalización, una lectura integral a la luz de los derechos humanos y el derecho comparado, en el supuesto de personas adultas en estado terminal*”, encontrando como objeto el estudio reglamentario de la potestad al deceso de la persona antes condiciones precarias que brinda la salud, aplicando una metodología teórica en sentido cualitativo, se destacó las siguientes conclusiones: La Carta Magna de Costa Rica establece que en cuanto a los valores, no tienen incompatibilidad con el hecho de reconocer en las personas el llamado derecho a una muerte digna, en aquellos pacientes con absoluto ejercicio de autonomía, implicando los procedimientos del suicidio asistido o la eutanasia. Lo expresado contiene deberes positivos para el estado, hallando la regulación de la aplicación y garantías como protección de derechos constitucionales.

Hurtado, (2021) en su investigación denominada “*derecho a una muerte digna: anuencia y disponibilidad de la propia vida en el derecho penal chileno y contrastado*”, llegó a la conclusión: Frente el debate doctrinario en campo nacional e internacional en razón a los procedimientos de eutanasia y muerte digna, predomina la legislación que tuviera presente la dignidad, autonomía, autodeterminación y la disposición de la vida en circunstancias que justifiquen su consentimiento ameriten.

Vasquez, (2020) en su investigación: “*La vida digna en el proceso de la muerte, búsqueda hacia la eutanasia y el suicidio asistido*”. Tesis para optar el grado de Maestra den derecho. Arribó a las conclusiones: La subsistencia humana encuentra dos dimensiones. Siendo la primera avocada a la vida biológica, la segunda dimensión refiere al aspecto biográfico, en donde se debe garantizar las dimensiones duales, fundamentándose en la existencia del ser humano biológicamente en observación de su dignidad, analizando la eficacia de vida y aspectos de libertad. Entonces, al tomar tal expresión en cualquier sentido respeto a la vida, deben de considerarse ambas dimensiones, desde que la protección de la vida implicaría del mismo modo proteger su dignidad. La potestad al goce de la vida reconocida como derecho principal, conlleva al Estado a garantizar todas las condiciones que han de conformarla. Por lo que no ha de responder esencialmente a situaciones sociales, como podría ser trabajo, vivienda, etc, sino que de igual forma otras en las que se podría articular a la especialidad médica, así como la protección de la salud que han ser observadas obligatoriamente, pues de no

cumplirse estas últimas, llamadas no sociales, se podría afirmar que se esta ante la vulneración del derecho cardinal de gozar dignamente de la vida. Los escenarios en cuanto se desenvuelve la existencia han de constituir criterios esenciales intrínsecamente de la existencia del ser humano, desde que le han de permitir establecer como efecto si goza de tal condición o no, lo que llevara a tomar otras accesiones en el perímetro de su salud. Por tanto, cuando la persona haya establecido que su existencia padece de la aptitud y decencia como consecuencia de alguna enfermedad terminal, tendrá derecho a arribar decisiones en cuanto a su condición, las que ineludiblemente han de ser respetadas por el Estado, soberanamente de su contenido, escenario que ha de ser consecuencia del progreso de la libertad de acción y de opción, juicios que, vinculados a su proyecto de vida le han de permitir a un ser humano a arribar a determinaciones en el transcurso de su vida y de examinar las que haya alcanzado anteriormente. En más de una ocasión los profesionales responsables de la salud de los pacientes estarán posibilitados para prolongar la muerte del ser humano por un tiempo, empero, la contrariedad surgirá cuando el paciente conscientemente expresa su voluntad opuesta a dicho comportamiento, de allí que prolongar la vida del ser humano que ha de morir en plazo próximo a pesar de haber exteriorizado su voluntad se ha de convertirse en una relación indigna, el cual es proscrito por la Constitución y el derecho universal. Sostener que el paciente disfruta de la potestad cardinal como lo es vivir en el espacio rodeada de medicina, así como el pulcro de la salud; aunado al dogma del emancipado desarrollo de la personalidad, la autonomía, la proscripción de tratos degradantes, e integrado por la idea que la vida deber estar escoltada de dignidad, permite sostener que existe norma constitucional en cuanto a la afirmación existencial de un derecho al deceso sujeto a la dignidad. Los pacientes en su condición de afectados por padecer enfermedades en alto riesgo con sufrimientos claros y concretos, que hacen visiblemente las complicaciones groseras que le impidan el libre desarrollo de la vida en condiciones dignas, conlleva a que se reconozca como una de las funciones del Estado de propender a erradicar este sufrimiento, aceptando así la voluntad del paciente, procediendo con planes y mecanismos correctos, respetando decisiones sobre el proceso del mismo para la finalización de su vida. El paciente al requerir poner fin a su ciclo de vida, evidentemente podría generar sobre la persona que deba realizar, una pugna de la llamada obligación jurídica y la ética, haciendo necesario avalar el derecho al procesional de la salud a impugnar la acción de llevar a cabo, realizar o asistir un final del ciclo de vida en condiciones digna. Es aquí donde el Estado deberá garantizar al

requerido que aquella facultad puede ser ejercida; entonces ante el conflicto que surja en cuanto a la objeción de conciencia y la llamada independencia del ser humano – resignado – deberá ser resuelto necesariamente mediante la intervención Estatal en tanto permite el rechazo moral por parte del experto requerido, empero, certificar que ha de acudir otro experto que lleve a cabo la técnica médica requerida. El sufrimiento de los seres humanos que sufren una enfermedad terminal es una realidad inobjetable. Ante la ausencia de mecanismos que aporten a la solución de tal problemática, muchos pacientes han recurrido a formas extremas para acabar con tales sufrimiento, como lo es, a través del suicidio, por lo que corresponde al Estado concebir tal realidad y concebir realmente que la vida durante todo su ciclo deberá estar custodiada de dignidad, deberá respetarse la decisión del ser humano, declinando ante estimaciones de carácter moral, religioso sociales, formando un ambiente de autonomía y autodeterminación en la esfera individual del ser humano.

Respecto a las investigaciones nacionales consultadas, refiere Montoya, (2024) en su investigación para obtener el título de doctor denominada “*Teleología jurídica del derecho a la muerte digna como derecho fundamental de la persona humana 2021*”, la cual tuvo como objetivo establecer los fundamentos en cuanto al finalismo jurídico que forman sustento necesario en cuanto a la formación de la muerte digna, como potestad primordial, en la legislación jurídica peruana; con una metodología descriptiva; trabajando con una muestra conformada por una profesional con el grado de doctora en derecho, experta en la materia así como en un número significativo de profesionales en la medicina en la especialidad, cuatro abogados especialistas y dos religiosos; obteniendo como resultado que de los estudios realizados se ha estimado que la teleología jurídica es una doctrina encaminada en cuanto a la determinación de los fines o del conocimiento de un tema respecto al cual considera los primordiales criterios de la filosofía del derecho que sitúa la teoría y la praxis de una fija figura jurídica creada o por crearse, con intenciones a vislumbrar el porqué de su existencia; es así que crea el sustento para el surgimiento de una norma que reglamente la conducta de las personas orientándola hacia esta causa final; alcanzando como conclusiones que aquella potestad de gozar de un deceso digno evidentemente existe ausencia en su regulación en el ordenamiento legal interno ni debe percibirse en similar enfoque o jerarquía jurídica en relación al llamado derecho a la vida, pues este tiene relación de derecho humano y se haya reconocido en la Constitución Política del Perú como un derecho cardinal (Art. 2,

inciso 1); no obstante, se considera que sí debe sistematizarse con la finalidad de que el ser humano hallado en un padecimiento de salud en su recta final, sin posibilidad alguna de recobrar su salud, y que a raíz de tal enfermedad se encuentre sufriendo imborrables e irresistibles dolores, tenga pleno derecho a decidir conscientemente por la terminación de su propia existencia, acudiendo a los profesionales respectivos para el cabal ejercicio de este derecho. No hay saberes suficientes para estimar que la potestad al deceso de la persona en condiciones dignas sea indispensable al género humano; puesto que es el derecho-deber inseparable de la persona humana de tutelar su vida el que sí es esencial al género humano. Por el contrario, la potestad a un deceso en condiciones dignas, sería y debe ser estimado como una anomalía a favor de la persona que cumpla con los requerimientos relativos a los contextos que conciernan a la posibilidad de una disposición personal y no de la población o de toda la especie humana. En este contexto que el derecho al deceso de la persona en condiciones dignas, de ser comprendido en el ordenamiento jurídico nacional, sí debe pensarse como un derecho inherente a la dignidad de la persona humana; dado que el derecho a la vida no conlleva per se, un vivir sumiso a cualquier estado de salud; implica, eso sí, gozar de la calidad de vida, como persona sana o en todo caso con problemas de salud mudables y sin padecer de una enfermedad desahuciada, progresiva y que soporta intensos y indestructibles dolores y angustias al paciente. Entre los discernimientos teleológicos que pueden ser estimados para demostrar la permisibilidad jurídica de la muerte digna pedida por un enfermo terminal, se ha estimado fundamentalmente la dignidad que incumbe a toda persona humana; vivir en condiciones dignas es vivir, por lo menos, con un exiguuo de calidad de vida. Otro de los juicios teleológicos que podría ser estimado para demostrar la permisibilidad jurídica de la muerte digna es el sostén bioético, sabio como el conjunto de principios decentes indefectibles para una vida social digna y sostén para el orden jurídico asentado en la Ética y en su correspondencia con los adelantos de la ciencia médica. Por tanto, se finiquita que existe soporte suficiente para la inclusión del deceso de la persona humana en condiciones dignas, como una potestad que debe ser comprendido en la legislación jurídica peruana.

Analiza Caro, (2024) en su tesis doctoral denominada “*Estrategia y fundamentos ius filosóficos del derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales en el Perú*”, con el objetivo de diseñar un plan y establecer elementos desde la filosofía jurídicas en cuanto al derecho del deceso de la persona en condiciones dignas siempre

que se encuentren padeciendo de enfermedades terminales, aplicando una orientación cualitativa, con un diseño de proposición cimentada, de tipo elemental. Los métodos de análisis de datos fueron el hermenéutico, sistemático, comparativo y crítico, en conjunto ha permitido alcanzar datos no solo relevantes sino manifiestos del problema de estudio que no solo causa debate sino además que cada vez se van revelando nuevas extensiones en lo científico, filosófico y jurídico, que lo hacen complicado y novedoso. Siendo así, se plantean juicios iusfilosóficos que avalan el asentimiento de la eutanasia en caso de padecimientos terminales. Dichos discernimientos abrazan proposiciones como la ética de la atención, los derechos humanos, la libertad y la dignidad que son el asiento del humanismo jurídico y filosófico. Por ello se asume que el ser humano viene a constituir lo primordial en un Estado Constitucional de Derecho, ello involucra distinguir su potestad a morir en condiciones dignas cuando entiende que su vida ya ha dejado de ser digna.

Menciona Ramos, (2024), en su investigación denominada “*La despenalización del homicidio piadoso y el derecho a una muerte digna. Lima, 2023*”, que teniendo como finalidad evaluar cuales serían las secuelas jurídicas, sociales y éticas en cuanto no se penalizará el asesinato misericordioso en la legislación peruana, ello en trama de la reputación de aquel derecho a un final de la vida en un escenario digno. La metodología fue de enfoque cualitativo, con método inductivo deductivo de tipo básico, con diseño de análisis temático y estudio de caso, sujetando técnicas de entrevistas capitulares a versados en la materia, estudio de fuente documental y observación de estudio de caso. Concluyéndose que al legitimar el homicidio piadoso se afecta los derechos de los pacientes con padecimientos terminales y degenerativas como su dignidad, autonomía, el derecho a vivir y morir en condiciones dignas.

Analiza Mamani, (2023) en su investigación denominada “*Regulación de eutanasia y el derecho a una muerte digna en el derecho constitucional peruano*”, con el objeto de explorar lo significativo de regular la eutanasia, así como el concepto de muerte digna dentro del contexto del derecho constitucional en Perú. Habiendo demostrado que la muerte digna se encuentra regulada implícitamente en el artículo 3 de la Constitución peruana. La generalidad de muerte digna tiene su pedestal en los derechos constitucionales, tales como: la vida digna, progreso a su personalidad, autonomía de la voluntad y amparo contra métodos crueles e inhumanos. Además, sostiene que, la vida es un derecho no absoluto sino relativo, por ende, el Estado, en algunos supuestos, no

castiga a la persona que agrede la vida, como lo es en el contexto del aborto terapéutico o en caso de actué en legítima defensa. En ese escenario, la positivización de la eutanasia es concurrente con el contenido de la regulación constitucional en el Perú. De igual forma, del resultado de la investigación, reflexiona que el Estado debe venerar el derecho de los enfermos en estado de su salud terminal, quienes evidentemente tienen una vida carente de toda dignidad por la enfermedad que padecen y que toleran diariamente, por tanto, el Estado debe positivizar la eutanasia para tales escenarios. Antes de usar la eutanasia, el paciente que padece de la enfermedad terminal tiene derecho a estar informado de manera expresa y ser consiente de aquel procedimiento médico, así como, el resultado que conlleva la elección de morir con dignidad. Definitivamente, los pacientes en fase terminal pueden practicar su derecho de autonomía de su voluntad con la finalidad de que gocen de la capacidad de libre disponibilidad sobre su vida, permitiéndole establecer la decisión sobre su caritativa muerte.

Menciona Oriundo, (2023) en su investigación denominada “*Propuesta de despenalización del homicidio piadoso desde el derecho a una muerte digna en la legislación penal, 2022*”, cuyo alcance trazado fue en establecer en qué forma aquella proposición en cuanto a no penalizar el asesinato compasivo contribuirá al final de la vida del ser humano en condiciones dignas, aplicando una metodología con una orientación cualitativa fenomenológica cualitativa. Concluyendo la investigación con aportar la proposición de no penalizar el asesinato compasivo lo que contribuiría al deceso de la persona en condiciones dignas, pues el acentuarse como una potestad cardinal goza de un pedestal en la decencia del ser humano registrado en los regímenes legislativos con rango constitucional e internacional, que inclusive se prefiere el gozar de la vida, ya que ésta no es ilimitada, en tal sentido, la tipificación legislativa del ilícito penal de asesinato compasivo no se encuentra acorde al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a una muerte en condiciones dignas, y a la dignidad de la persona humana.

Alvarez, (2023) en su investigación maestral denominada “*Regulación constitucional de la muerte digna y vulneración del derecho a la vida en Huacho 2021*” estableciendo como objetivo más significativo el de identificar la correspondencia existente entre la positivización de la muerte digna y el derecho a la vida, con la finalidad de que, mediante un estudio relacional, identificar la incierta desarrollada en Huacho durante el

año 2021. La investigación realizada, fue la de tipo aplicada en su nivel relacional, contándose con una muestra cuantitativa probabilística compuesta por 138 abogados hábiles y pertenecientes al Colegio de abogados de Huaura, que son especialistas en materia de derecho constitucional, para lo cual se llevó a cabo una encuesta a modo de técnica de investigación. En ella se concluyó que la correlación existente entre la ordenación de la muerte digna y el derecho a la vida es reveladora en Huacho durante el año 2021.

Garces y Puelles, (2022) en su tesis maestra denominada “*Estudio de la eutanasia en el Perú desde el porte ético y antropológico de Manuel Martínez – Sellés*”, la que tuvo como objeto de estudio el análisis de la modalidad de presentación y búsqueda de la implementación del acto de dar por ultimada la vida frente la realidad peruana, considerando la aptitud ética del atisbo antropológico de Manuel Martínez-Sellés, aplicando la metodología del enfoque cualitativo, con diseño documental y un alcance descriptivo, concluyó que: El procedimiento de eutanasia, no consideran la afectación de códigos tradicionales de ética medicinal, así mismo de los fines médicos sobre el resguardo de la vida. La enfermedad no anula la dignidad intrínseca de una persona, ya que el valor humano se deriva simplemente de su existencia. Aunque la salud es crucial, no constituye el único valor supremo que define a un individuo. Por lo tanto, es imperativo proporcionar un entorno digno en el proceso de morir, minimizando el dolor y el sufrimiento, brindando apoyo emocional por parte de seres queridos y asegurando la máxima transparencia por parte de los profesionales médicos. Esto permite que, considerando las preferencias y planes de vida del paciente, se tomen decisiones informadas y respetuosas."

Expresa Gonzales, (2022) en su tesis maestra denominada “*El asistido suicido como derecho a una muerte digna en la ley peruana, 2021*”, estudio que se enfocó sustancialmente en determinar si la imposición de sanciones penales contra la eutanasia tiene un impacto en los individuos en su ejercicio de la reconocida dignidad humana cuando enfrentan una enfermedad final en 2021. Se llevó a cabo una investigación de tipo elemental, adoptando un enfoque peculiar y aplicando un diseño basado en estudios de experiencias. Los hallazgos en cuanto a la investigación indicaron que las sanciones penales contra la eutanasia tienen un efecto negativo en la dignidad humana en cuantos aquellos pacientes que padecen sufrimientos terminales que expresan su deseo de permitir el procedimiento de la eutanasia.

Afirma Neira, (2022) en su investigación para optar el grado de maestra, denominada: *“La muerte digna y el principio de libre autodeterminación de la persona”*, en el que trazo como objeto de estudio, si es ineludible regular el derecho al deceso digno de la persona en el ordenamiento jurídico nacional. Mediante la aplicación del método de investigación dogmática y el enfoque comparativo, teniendo como resultado que en los países que fueron examinados la ordenación del derecho a la muerte digna estaba sustentada en la independencia que tiene el paciente en estado terminal para arribar a la decisión en cuanto al tratamiento médico a recibir; en el marco del respeto a la dignidad del ser humano y el acceso a los tratamiento y cuidados paliativos. Sostuvo las conclusiones, que en el maro legal en cuanto a la muerte en contexto dignos puede basarse en la ortotanasia (muerte natural del paciente incurable, sin extender su agonía con técnicas médicas prolijos) un enfoque en el cual la muerte puede acaecer sin temor, mediante la aplicación de cuidados atenuantes orientados a aliviar el sufrimiento y de esta forma proporcionar comodidad al paciente. En este contexto, el deceso final en situaciones dignas como derecho, implica en cuanto al fallecimiento sea permitido y así se produzca en el momento adecuado. Para ello, el primordial tener presente el principio de autonomía del paciente, así como de la bioética, con la finalidad que los profesionales de la salud respeten la voluntad que exprese el paciente sobre su sufrimiento evitando prolongar innecesariamente los tratamientos, tratando a los pacientes como seres humanos. Además, entrelaza el principio de la libre autodeterminación del paciente, que le concede el derecho de autonomía al decidir si acepta tratamiento, después de que al paciente se le haya proporcionado información adecuada sobre los peligros, dificultades e implicaciones de dichos procedimientos, en resumen, no es que se deje morir, sino permitirle que su deceso se produzca con el más leve dolor posible, preservando el derecho de autodeterminación.

Sostiene Barron (2021) en su investigación denominada *“Despenalización del homicidio piadoso, cultura a tener un fallecimiento digno a partir del derecho”*, tuvo como sustento objetivo la explicación de saberes jurídicos para lograr la no penalización en cuanto al delito del llamado piadoso homicidio al interior del sistema penal nacional. Aplicando por ello diseño de investigación cualitativo, utilizando muestra no probabilística, logrando trabajar con 20 personajes relevantes dada su condición de trabajo, vinculados con el tema del procedimiento de la eutanasia, concluyó que los saberes o razones jurídicas a discurrir para el procedimiento referente

a la legitimación de la eutanasia en el sistema jurídico nacional han de estar encuadrados en su legitimidad de la misma que ha sido adoptada en el país latinoamericano de Colombia, que tiene favorables resultados en cuanto a las demostraciones de dignidad de las personas y su familiares ante el proceso de la eutanasia.

Analiza Jimenez (2021) en su tesis denominada “*Derecho a una muerte digna: instituyó la necesidad de legitimar el homicidio piadoso en el Perú*”. Cuya meta fue establecer la exigencia de legitimar el homicidio piadoso, en aras de no verse vulnerado las potestades cardinales que gozan los seres humanos que enfrentan padecimientos en fase terminal. Mediante la aplicación del método de investigación cuantitativo, recurriendo a la técnica de la encuesta y el análisis de jurisprudencia e interpretación de documentos, tuvo como resultado que el deceso digno del ser humano deriva de los derechos como a la vida, a la integridad e dignidad humana; por lo que un paciente que tras años padece de una enfermedad por la cual ha sido desahuciado y que como consecuencia del dolor físico y mental, tomado la decisión de poner fin a estos sufrimientos, ha de corresponder al Estado ejercer la actividad de concluir con la existencia de esta persona, evidentemente previa voluntad exteriorizada de la misma. Ello desde que la vida digna implica gozar de un deceso final digno, por lo que será este el componente ha tenerse presente para legitimar el homicidio piadoso, pues negar ese derecho de morir dignamente para con ello acabar con los sufrimientos, evidentemente conlleva a vulnerar derechos esenciales que le asisten. El ilícito penal de homicidio piadoso en el Perú, resulta ser opuesto a la decencia del ser humano el cual es una potestad esencial con tal semejante valor del derecho a la vida. El final del ciclo de vida de una manera digna viene hacer un derecho implícito o no enumerado, que aun no estando de manera expresa reconocido en la constitución, es un derecho constitucional por lo que el Estado tiene la obligación de proteger y defenderlo, desde que tiene basamento en la dignidad del ser humano. El supuesto esencial que permitiría la viabilidad para que la persona pueda expresar su deseo de un deceso digno, es el poseer un padecimiento que no tenga la posibilidad de cura y que con el transcurso del tiempo se haya deteriorado sus capacidades mentales y físicas, lo que deberá estar certificado por un profesional de la salud. La conclusión principal del estudio es que, aunque en la Constitución no está explícitamente regulada la muerte en situaciones dignas, ello se ha de derivar en virtud a múltiples derechos fundamentales manifestados en el apartado legal 3° de la Carta

Política Peruana.

Analiza Vilca, (2021) en su tesis doctoral denominada “*Reconocimiento al derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico peruano*”, mediante la cual se buscó establecer si en el Plano Nacional los seres humanos poseen la potestad de morir en condiciones dignas. La investigación, por su propia esencia tuvo un carácter universal, pero encaminada con relación al Estado peruano y se desarrollada desde el territorio de Arequipa; arribando a las conclusiones que a nivel internacional coexisten países que han reconocido aquella potestad de morir dignamente. Bajo este escenario ha sido los tribunales que mediante su jurisprudencia se ha desarrollado el rol fundamental para su reconocimiento. En Europa se tiene a Suiza, Reino de los Países Bajos (Holanda), Bélgica, Alemania y Luxemburgo. En Oceanía se cuenta al Estado de Victoria en Australia. En América existen diez estados de los cincuenta que tiene Estados Unidos en los que se registra el suicidio asistido estando diecinueve estados propuestas de regulación; en Canadá el estado de Quebec es el que ha reconocido el derecho y por último Colombia. Desarrollada la regulación constitucional esta registra la existencia de derechos fundamentales no contados con la situación de que estos se basan en la decencia del ser humano. La citada peculiaridad propia de la potestad a morir en condiciones dignas permite aseverar que la Constitución es concurrente con el mismo. Es innegable que la potestad de morir en condiciones dignas es cardinal y íntegro que encuentra sustento en principios, valores y derechos y deberes. Entre los principios-valores-derechos que le dan soporte se halla la decencia de la persona y el derecho a la vida, y como tal se goza bajo el libre desarrollo de la personalidad. Por último, en el apoyo se tiene al deber-principio de solidaridad

Panduro y Rios, (2020) en su investigación denominada “*El derecho a concluir en morir con dignidad, en casos de enfermedad terminal*”, presentó como objeto de estudio en cuanto a la explicación de establecer como posibilidad de que la persona con capacidad de ejercicio suficiente, con libertad y aptitud tenga la facultad de decidir morir en condiciones dignas en circunstancias de encontrarse padeciendo una enfermedad terminal. Se recurrió a la investigación no experimental transaccional, observando resultados de muestra de 132 profesionales en el campo del derecho, concluyeron que en la legislación peruana no se contempla el alcance de que el paciente encontrándose con padecimiento terminal tenga la potestad de concluir morir honradamente sin sufrimiento, estando ausente la regulación de la eutanasia en

supuestos de padecimientos irremediables.

Miro, (2020) en su crónica denominada “*la muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho supranacional de los derechos humanos*”, determinó que: El estado de prohibición del derecho a un deceso en circunstancias dignas, en consideración de aquellos Países en la zona latinoamericana, respecto al cual el Perú no es ajeno, en la legitimación del suicidio acudido y la eutanasia, parece ser, mínimamente, incompatible con las obligaciones establecidas en tratados internacionales. En la disputa donde se trata las condiciones de dignidad y sobre los límites de preexistencia de vida en los que se ejercen se necesita la consideración de los pronunciamientos de la Corte IDH, donde traen prelación de los fundamentos que lleven relación al gozar de una recta final de la vida en condiciones dignas, aclarando que no se ha relacionado con caso concreto referido al tema, Sin embargo, debemos mencionar la relación de los países integrados en la CADH, están convocados a garantizar derechos cardinales considerándose el enhiesto a la dignificación en cuanto a la persona, el derecho tanto a una vida, como a la muerte con el mismo alcance. Para ello, el Estado debe satisfacer pedidos realizados por pacientes internamente en su territorio para satisfacer tales derechos.

Visto desde otro enfoque, para la presente investigación se parte de que la norma constitucional establecida en el apartado 1ª del cuerpo constitucional peruano, en cuanto establece como principio y derecho del ser humano, que la sumisión a su dignidad viene a componer parte en cuanto a los desenlaces supremos de la entidad Estatal y la sociedad, en tal sentido sin mediar exclusión de los derechos constitucionales explícitamente reconocidos en el texto constitucional, se admite la posibilidad de garantizar otros derechos implícitos y correlacionados en la esencia del derecho a la dignidad del hombre, por lo que al ser una regla programática constriñe al legislador, a efectuar el desarrollo legal para el gozo de tal fin supremo, en tanto, a pesar de la mandato contenido en la disposición constitucional en comento, actos públicos y privados por ejercicio u negligencia que inciden en afectar aquella dignidad del ser humano son ascendentes, al no haberse trabajado un debido y satisfactorio desarrollo legislativo, con resultado positivo en su función preventiva y/o garante del Derecho, que tanto el autor legislativo ni los entes encargados de la administración pública han logrado resolver de manera unánime.

En cuanto a justificación de la presente investigación, nos enfocamos inicialmente en las normas constitucionales del Cuerpo normativo constitucional peruano (1979)

referidas a la integridad de la persona, así como en el actual Cuerpo Normativo constitucional del Perú (1993), haciendo alusiones del respeto en cuanto a la intangibilidad, física como moral, de la persona humana.

La premisa establecida en el articulado 4° de la antecedida Carta Magna de 1979, prescribía que los derechos reconocidos expresamente en el capítulo de su propósito no concebían la exclusión de los demás que la misma Constitución observaba como garantías en su desarrollo, en el mismo sentido que no se eximen los derivados de naturaleza análoga o incluso los procedentes de la dignidad, como contenido implícito de la misma.

La actual Constitución Política del Perú como principio y norma básica de nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 1° expresa que la persona se convierte en lo que es decisivo para la Sociedad y del Estado, reconociéndola así como la finalidad del Estado en todos sus semblantes, así mismo se reconoce que los derechos relatados en el apartado numeral 2) no descartan en ningún sentido los demás derechos constitucionalmente, que tengan como fundamento la dignidad del hombre o de naturaleza análoga, desde que es evidente que la dignidad es el basamento de los demás derechos cardinales de la persona. Empero, conforme lo ha referido el Tribunal Constitucional Peruano en la STC 0895-2001-AA/TC, debe distinguirse los derechos no enunciados literalmente de los “contenidos implícitos” de los derechos literalmente regulados en el texto constitucional.

Así se tiene que, las Constituciones Políticas del Perú legisladas en los años 1979 y 1993, han tomado el papel de valorar la intangibilidad de la persona, poniendo énfasis en su respeto, así como su defensa como objeto principal de la entidad Estatal y la sociedad.

Por otro lado, la investigación se enfoca asumiendo el contexto del derecho de la dignidad de la persona, como principio y derecho que sirve de basamento a los otros derechos cardinales de lo que goza el ser humano, precisando que el Estado no desarrolla en la legislación sobre mecanismos para garantizar su prevalencia del mismo en aquellos escenarios en el que el ser humano padece en estado terminal una enfermedad o accidente grave crónica, incurable e intolerable ante los cuales los procedimientos clínicos paliativos no revierten dicho estado. En este escenario, se requiere que las políticas públicas, así como privadas, establezcan y desarrollen

aspectos o ejes centrales en cuanto a la atención de salud en el sistema, con la prontitud, oportunidad y eficacia que se requiere, ello ante un escenario actual donde la falencia y carencia de eficacia en la práctica de políticas Públicas y privada predomina en cuanto a ello concierne.

Ante los desatinos de los órganos comprometidos no sólo en cuanto al sistema de salud en esencia, sino también en cuanto a su desarrollo legislativo y judicial, se observa que se ha puesto énfasis en trasladar responsabilidades para tratar de demostrar a la sociedad una imagen de preocupación por las falencias del sistema público, así como privado y por el respeto a la persona, acudiendo a actos de distracción para con ello eludir de esta forma la situación primigenia y consigo la solución del problema, permitiendo que los actores partícipes en el sistema de salud, sometan a los pacientes a procedimientos que carecen de eficacia idóneos para lograr respuestas positivas, pese a que son conscientes que no tendrán resultados deseados por el propio paciente y sus familiares, acrecentando con ello las dolencias en relación a las enfermedades que el paciente se encuentre afrontando, esto es, así entonces se abre el paso al desarrollo de prácticas ofensivas a la dignidad a los pacientes, en tanto son sometidos a tratamientos que sólo prolongan su sufrimiento y que incluyen tratos inhumanos y degradantes a la intangibilidad tanto física como moral del ser humano.

Se toma principal importancia en la investigación, al comprobarse que en relación al objetivo que anhela la presente investigación, ejerce un estudio teórico- empírico relacionado a la evaluación y valoración de los objetivos, se esboza y evidencia tendencias afín a la dogmática, en cuanto a aspectos metodológicos la labor es justificable, ante la problemática concreta, en el trama dinámico social, teniendo alcance de la eficaz ejecución con la evidencia de alcanzar la elaboración de las conclusiones en rigor científico conjuntamente de la contribución legislativa propuesta.

Se ejecuta un proceso encauzado a fortalecer criterios como la transferencia, credibilidad, dependencia y fiabilidad del actual trabajo de indagación cualitativa tratando así de conocer, interpretar y comprender la información recabada, en aras pues de establecer el rigor científico (Flores, 2009); en tal sentido se permite fundar la calidad en una idea sólida de la investigación, en mérito de mancomunar la debida credibilidad con criterios necesarios en su empleabilidad.

Por otro lado, al abordar la problemática, el estudio emerge al analizar que la muerte es un hecho inevitable e intrínsecamente fragmento del ciclo de vida de todo ser humano, en su gran mayoría se anhela que esta se produzca en un contexto de ausencia de sufrimiento y de aceptación para la familia de la persona cuya extinción se produce, sin embargo, lo ideal no siempre es lo real, pues en muchas ocasiones las personas se enfrentan a la muerte con eventos de sufrimientos irreversibles debido al sufrimiento de enfermedades que deterioran significativamente su estado de salud convirtiéndolos en pacientes críticos y que por ello amerita que en más de una ocasión sean hospitalizados o reciban un tedioso procedimiento clínico establecido por la ciencia médica destinado a un solo afán, que no es otra cosa más que prolongar aquel vejamen que ya aqueja con la ilusa justificación de prolongarle la vida en el tiempo, pero sin importar que tanto la persona esta dispuesta a soportar los sufrimientos y seguir siendo sometida a procedimientos que a la larga no revertirán la enfermedad que aqueja, ello no implica desde luego y bajo ningún motivo el reconocimiento a la ciencia médica del logro alcanzado meritoriamente de que en algunos caso ha prolongado la vida, desarrollando procedimientos médicos que en nombre de Dios les ha permitido combatir múltiples enfermedades consideradas anteriormente mortales, aun sin evitar la muerte del paciente, sin embargo, ello no desmerece desconocer que existen diversas realidades y escenarios, de prolongación de la vida, que paradójicamente han llevado consigo de manera implícita la agonía de la persona, acudiendo para ello a actos que por el contrario acrecientan el padecimiento del paciente, afectando tanto al propio paciente así como a sus familiares, como producto de la tensión de numerosos tratamientos terapéuticos, bajo la idea e ilusión del argumento falsario de la defensa ilimitada de la vida, pretendiendo así asumir que el derecho a la vida constituya un derecho ilimitado, cuando ello no es así, y que por el contrario solo denota el sometimiento del paciente a trato inhumanos y degradantes a su dignidad.

En esta línea argumentativa si bien no se puede negar los hechos públicos y notorios que, hasta en la actualidad con gran satisfacción se ha evidenciado alcanzar hasta beneficios que no se podrían haberse pensado con el descubrimiento y aquella progresividad en la medicina humana en cuanto al progreso de procedimiento a pacientes, en diversos escenarios que permitían afirmar imposibles para el conocimiento y alcance humano. Sin embargo, también se debe ser consciente y no perder de vista que no obstante las arduas labores en la práctica médica, donde se han

advertido una infinidad de intervenciones, no en todos los escenarios se ha logrado vencer y cambiar el estado de las personas que aquejan un padecimiento terminal a causa de una enfermedad o accidente, no teniendo por ello resultado positivo en la evolución de la salud; en otras palabras, se identifican situaciones donde no se produce un beneficio integral para el paciente, por el contrario los procedimientos médicos sólo se han enfocado a mantenerlo con vida, con expectativas y deseos relacionados a recuperar realmente su estado de salud, aun cuando se es consciente que ello sólo le será brindado por un tiempo determinado, sujeto a sufrimientos físicos y psicológicos, dado que enfrentan enfermedades o accidentes irreversibles, trastocando así la intangibilidad de su dignidad.

Por lo que consideramos que, al ingresar en esa recta final de la última etapa del ciclo de vida del ser humano, resulta imperioso que el estado y las instituciones, públicas y privados vinculadas al sistema de salud deben considerar el espacio y el apoyo a fomentar las opciones de atención médica, informando y revelando a los pacientes que se encuentren bajo un escenario de padecimiento de alguna enfermedad o accidente irreversible en estado terminal en cuanto a la efectividad o no de los tratamientos paliativos, esto es, si serán fructíferos o infructíferos, dando lugar así a la posibilidad de asumir su postura de aceptar o rechazar las intervenciones médicas o procedimiento médico, poniéndose énfasis en los procedimientos médicos orientados no a revertir la enfermedad o accidente terminal, sino a sólo prolongar una agonía ya decretada por la propia medicina. Entonces serán los pacientes quienes en el ejercicio de su derecho a la dignidad humana la que involucra el de vivir sin humillaciones o tratos inhumanos que a decir de la Corte Constitucional de Colombia “la dignidad humana debe ser entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral” (Sentencia T-881/02), puedan elegir el escenario o las condiciones de sus últimos días, claro está en el contexto que debe existir en relación a ese derecho al goce de aquella potestad a gozar de la vida y a su decencia como persona humana.

Nuestro texto programático del Perú, en su principio constitucional consagrado en la disposición número 1º guarda una composición que permite descubrir el sostén de la sumisión a la dignificación de la persona como fin primordial del Estado, en la misma línea que de aquel grupo social común llamado la Sociedad, sosteniéndose en que se trata de una norma programática en relación a la cual compartimos lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en tanto ha referido que la

mencionada denominación “dignidad humana” como premisa normativa presenta dos vertientes: *Como objeto de protección y como funcionalidad normativa, en cuanto a la primera, i) entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vida y establecerse según sus particularidades propias (vivir como quiera), ii) entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y iii) entendida como intangibilidad de los no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). En cuanto a la funcionalidad normativa, se ha de entender la dignidad como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en ese sentido la dignidad como valor; ii) entendida como principio constitucional; iii) como derecho fundamental autónomo (Sentencia T-881/02);* sin embargo, dado el contexto de la realidad actual es evidente que el principio constitucional requiere una mayor precisión en su desarrollo legislativo para enfrentar circunstancias que han de involucrar garantías a favor de la persona que esté frente al padecimiento de una enfermedad o accidente de su última etapa terminal, con incapacidad en el resultado de las intervenciones, esto es, con resultados que en nada alivian los malestares intolerables e irreversibles, por lo que no han de ser obligado a subsistir con ellos, viendo desviado precisamente el valor de aquella potestad del que goza el ser humano que se circunscribe a vivir en condiciones dignas y sin humillaciones, por lo que no se le podría desconocer la oportunidad de tener un final de su ciclo de vida en condiciones dignas para estos pacientes.

En el desenlace del presente trabajo se plantea recomendaciones teniendo como fin la garantía del respeto a ese valor supremo reconocido a nivel constitucional, como es aquella intangibilidad de la integridad, tanto física y moral – *vivir sin humillaciones* – del ser humano que encontrándose en circunstancias del ciclo final de la enfermedad o accidente que lo ha llevado al padecimiento prolongado e irremediables, se le permita tener un deceso en un contexto que reúna las condiciones decorosas, descartando la obligación de extender su vida bajo la dependencia de innumerables intervenciones con sufrimientos intolerables que la ciencia de la medicina no puede ya sosegar, debiendo en dicho escenario sopesar y prevalecer el respeto de la intangibilidad de su dignidad, cautelándoseles y respetándoseles la vigencia de su autonomía privada en su manifestación de voluntad de morir en un escenario digno, y no sometida a vejámenes médicos que

solo conllevan a denigrar su dignidad, esto es, a un trato degradante y cruel, pues debe tenerse presente que la dignidad humana es susceptible de ser gozada desde el inicio de la vida humana hasta el momento en estado en que se produce la muerte de allí que asumimos que la persona cuando enfrenta una enfermedad o accidente terminal y con efectos irreversibles no ha renunciado a este derecho, menos implica desconocer su vigencia y por ende su respeto.

Organizando nuestro trabajo de investigación, referido al derecho a la muerte en escenarios dignos, reconociendo la dignidad del ser humano como desenlace supremo del Estado y Sociedad, consideramos, introduciéndola en nuestra problemática, que viene a ser ineludible analizar y estudiar: La doctrina sustancial sobre los derechos básicos de la Persona. La doctrina acerca de la intangibilidad del ser humano reconocida como finalidad del Estado y la sociedad. La doctrina convencional sobre la dignidad humana. La doctrina sobre la autonomía propia y la libertad del ser humano. La doctrina referente a la potestad de disposición de uno de los derechos fundamentales como lo es la vida bajo determinado contexto existencial. El desarrollo constitucional y legislativo sobre la potestad a morir dignamente en el desarrollo legislativo comparado. Establecer si el principio y derecho programático en su desarrollo legislativo respeta la intangibilidad de la integridad física y moral del ser humano garantizándole se le permita una muerte en condiciones dignas.

El problema de la investigación es complejo, pues, el propugnar permitirle la muerte al ser humano que se halla en circunstancias de un padecimiento proveniente de la una enfermedad o accidente grave en etapa final cuando los procedimientos médicos resulta ineficaces para aliviar los dolores intolerables, es resistida en su mayoría, no sólo por los Gobiernos de Turno, y las Instituciones llamadas a regular, supervisar y hacer control de derechos inherentes del ser humano en contexto de su respeto, como pueden ser la Congreso de la República, el Tribunal Constitucional, sino también por la iglesia, parte de la sociedad y organismos internacionales sobre derechos humanos e incluso por profesionales de la salud y de justicia que bajo su derecho de objeción de conciencia se oponen a participar en los procedimientos médicos o judiciales destinado a concluir el ciclo vital del paciente en estado terminal, como ocurrió en el caso de Ana Estrada (Exp. 00573-2020 – seguido ante el décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte

Superior de Justicia de Lima, en cuya etapa de ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada, la Magistrada de ejecución sostuvo que no le era viable ejecutar la sentencia desde que asumía que el derecho a la vida tendría la característica de irrenunciabilidad, justificando su decisión en la alegada libertad de conciencia, propiciando así su abstención por decoro para participar en la ejecución de la sentencia que reconoció a Ana Estrada la potestad de decidir a un deceso digno, como parte de su ciclo de vida, despenalizando el homicidio piadoso para los médicos o persona de salud intervinientes en esta última etapa.

Por tanto, consideramos necesario alcanzar la precisión del desarrollo legislativo sustantivo de naturaleza civil, encaminado a garantizar el gozo y plenitud en cuanto a la consideración de la intangibilidad tanto de la integridad física como moral del ser humano en aquella etapa final del ciclo de vida cuando afronta una enfermedad o accidente grave que lleva el padecimiento de dolencias cada vez peores e irreversibles, ante un Estado pasivo que no ha tomado acciones de prevención, así como tampoco se ha esmerado en brindar las mínimas condiciones en que deben ser prestadas las atenciones médicas al paciente, así como el afrontar las consecuencias que degradan la salud de quienes adolecen enfermedades irreversibles.

Por consiguiente, se recomienda mejorar aspectos en la redacción el artículo 5° del cuerpo normativo sustantivo civil, con influencia en cuanto al contenido del respeto a la dignidad de todo ser humano como fin Supremo del Estado, así como de la sociedad, en el contexto de una afectación a la integridad física, moral y salud de la persona en un estado terminal de manera irreversible, teniendo la posibilidad que de manera anticipada pueda ejercer aquella autonomía en su voluntad de morir bajo condiciones dignas. En este sentido, consideramos además que se debe fortalecer políticas públicas dentro del sector de salud, tanto a nivel público como particular, para permitir que las personas sujetas a estos escenarios gocen del apoyo, sin callejuelas, por parte de las instituciones involucradas en su tratamiento de estos pacientes y que deberían estar evocadas de manera efectiva y realmente a su verdadero y dimensionado cuidado, así como al restablecimiento en cuanto a su salud se refiera.

Lo abordado precedentemente nos permite plantear el siguiente problema de estudio a desarrollar ¿El respeto a la dignidad de la persona legislada en el artículo 1° de la

Constitución Política del Perú, garantiza el derecho de la persona a morir en condiciones dignas?

EN CUANTO A LOS DERECHOS BÁSICOS DE LA PERSONA

Nogueira (2005) sostiene que, son atributos de la dignidad humana, constituyendo límites de soberanía instituidos constitucionalmente al señalarse expresamente reconocidos como atributos principales a los sujetos de derecho, acomodándose a los Tratados ratificados por el órgano supremo del país, incorporando de esta forma el derecho interno, bajo procedimientos especiales que sirvan a la modificación o desarrollo del mismo. A su vez, los derechos sustanciales se fundan en el decoro de la persona humana y forman parte del cimiento del Estado y de la dignidad. (Landa, 2017)

El máximo intérprete de la Constitucionalidad en el Perú en la STC 2533-2023-PHC/TC, fundamento 16) sostiene que la dignidad humana viene a constituir constitucionalmente el principio que va a sostener el ordenamiento jurídico constitucional y se convierte en una norma fundante porque otorga validez a los derechos fundamentales, garantizando que las personas sean tratadas como un fin en sí mismo y no como simples medios. En base a la dignidad, corresponde certificar que el ser humano no sea víctima de actos u omisiones orientados a cosificarlo o instrumentalizarlo. Por tanto, no podría existir ley, disposición o acto estatal o particular que pueda reputarse constitucional si en esencia es contrario a la dignidad del ser humano, si se concibe a la persona como instrumento aun cuando se tratara de justificar tal actuación como un accionar lícito. Por lo que de ninguna manera la persona podrá ser utilizado como herramienta para obtener un objetivo o manifestar un hecho, desde que en absoluto todos los comportamientos de la vida han de estar orientados al ser humano y no inversamente. Entonces sostiene que los derechos fundamentales, siendo derechos principales o primordiales reconocidos por la Constitución, estos constituyen estructuras cardinales del orden jurídico, acorde a la transmisión de ideas respecto de un sistema de reglas y valores, informando la ordenación política y jurídica en su totalidad. En este sentido, se permite la práctica prevista en el artículo 1º del referido texto, expresando el fin principal del Estado y Sociedad a la persona humana. A sí el aval de su utilidad al interior de nuestra colectividad política no puede estar limitada al ejercicio de pretensiones de los diferentes individuos, sino que de igual forma por el Estado

como parte de sus fines.

En este sentido, el enfoque al interior del Estado de los derechos Cardinales como reglas jurídicas supremas se han establecidos en supuestos de eficacia material para realizar la disposición de creación, interpretación y la aplicación de normas Infra constitucionales. Entonces con acierto asumimos en grado de correspondencia con lo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha sostenido que la dignidad humana como entidad normativa puede ser presentada como funcionalidad normativa, reconociendo así a la dignidad como fundamento del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, como principio fundamental y autónomo (Sentencia T-881/02). Entonces aquella condición de derechos primordiales o fundamentales les viene a proporcionar el carácter de prevalentes, cuando se está ante normas infra constitucionales, conformando de esta manera una unidad normativa en cuanto al ejercicio de la soberanía, exigiéndose entonces, de acuerdo a la premisa normativa constitucional expuesta en el articulado 1° del Cuerpo Constitucional Peruano que todos los poderes estatales deban desarrollar mecanismos y políticas públicas orientadas a la protección integral del ser humano, así como la sumisión a su decencia. Así, al adicionarse al ordenamiento se convierten inalterables, al mismo tiempo al ser reglas programáticas deben desarrollarse en concordancia con el principio de progresividad. En esta línea de razonamiento al tratarse de la característica esencial de irreversibilidad e irrenunciabilidad, entonces nos permite afirmar que es imposible no reconocer un derecho como innato de la persona, desde el registro del mismo por el Estado en el desarrollo de la norma constitucional o incluso como reconocimiento de un tratado internacional.

TESIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO CONTENIDO IMPLÍCITOS

En un sentido de prohibición de exclusión de derechos cardinales, debe traerse a mención en el Plano de la Convencionalidad al Pacto de San José - (1978) en el apartado 29, literal C) tiene señalado que “No puede darse vía interpretación la exclusión de garantías y derechos al referirse a disposiciones de la CADH, dado que son inherentes de las personas o que emanan democráticamente del gobierno representativo”

En este sentido, el Tribunal Constitucional (2002), en concordia con la Carta Magna reconoce que “[l]a defensa y respeto del ser humano, así como la sumisión a su dignidad vienen a constituir permanente la finalidad del ente Estatal, así como de la Sociedad”. Asentando el máximo intérprete de la Constitucionalidad que “la dignidad tiene aspectos reales y tradicionales en relación de los demás derechos esenciales” dando mérito a ello, “soporte, finalidad y límite”, dado que “la tutela de la autonomía moral no es reducido, empero es consecuencia del conocimiento con posterioridad de la condición del mismo fin” Ahora, para la adecuada interpretación constitucional, este elemento no exenta otros.

Además, el Tribunal Constitucional (2005) haciendo un esfuerzo por conceptualizar los derechos cardinales, ha referido que “en sentido estricto estos derechos son los concretos caracteres que ostentan las personas en sustento de las normas legítimas procedentes rectamente de disposiciones contemplados en la Constitución que registran derechos”, sin menoscabo de referir que se trata “tradicionalmente de derechos oriundos que antecedieron al Estado y Sociedad [...] reconocidos gradualmente hasta la actualidad en base del sistema positivo como derechos humanos de carácter universal”.

En lo concerniente a los derechos cardinales o fundamentales virtuales o implícitos, el Tribunal Constitucional (2002) en consideración de los caracteres predominantes e implícitos de estos derechos, sostuvo que “para la vinculación de los escritos constitucionales respecto a los nuevos derechos comprendidos en el principio de intangibilidad de la integridad tanto física como moral de ninguna manera serán menoscabados en cuanto al reconocimiento de otros derechos principales de todo ser humano como consecuencia del surgimiento de situaciones o necesidades que impliquen avances científicos, sociales o culturales, por el contrario corresponderá proporcionarle una disposición de progreso de estos derechos, con la finalidad de dotarles del reconocimiento y brindarles iguales garantías tal igual de aquellos que ya lo poseen explícitamente. (Sentencia 0895-2001-AA/TC)

Precisamos que la posición ostentada por el Tribunal Constitucional ha de sostenerse en el texto constitucional en cuanto refiere a que la enunciación de derechos fundamentales, no da cabida a la exclusión de otros derechos garantizados por la Constitución o incluso de otros de carácter análogo que contengan valor en la decencia de la persona, dado la forma del gobierno y en la soberanía del pueblo” (artículo 3,

CPP). Ello claro está para quienes puedan asumir que el derecho que propugnamos en el presente trabajo pueda estar inmerso en la citada premisa normativa, sin embargo, asumimos que tal derecho ya es producto de una consunción en el articulado uno del texto constitucional, esto es, a decir del Tribunal Constitucional (2018), es parte del “*contenido implícito*” del derecho explícito como lo es la dignidad. Aun cuando reconozcamos que no todos los derechos cardinales deban estar literalmente establecido en el citado cuerpo normativo constitucional. (Miranda, 2019).

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien los derechos fundamentales han de estar establecidos literalmente en el ordenamiento constitucional sin embargo ello no determina que han sido creados por el éste desde que solo los reconoce y mediante esta acción les ofrece atributos intrínsecos, que no están previsto en nuestra Carta Magna, por otro lado, al paso del tiempo pueden ser calificados por los operadores constitucionales, como cardinales o esenciales ante las mismas consecuencias que producen los derechos explícitos, por lo que a reflexión del máximo intérprete de la constitucionalidad es propio de las acciones que actúen en garantía de la protección de derechos atribuidos en la Constitución o en la estipulación de derechos no implícitos previstos en el artículo 3 del ordenamiento peruano.

Concluyendo en este primer extremo que serán derechos cardinales no solo los que se encuentran debidamente positivados en el texto constitucional, artículo 1 y 2, sino los que en su entorno a la cláusula prevista en el artículo 3° de nuestro cuerpo Constitucional Peruano, no se le podría negarse la presencia además de fundamentales derechos implícitamente contenidos en la constitución asociados a los ya expresamente reconocidos.

Sin embargo, estos derechos implícitos a los que se contrae el artículo 3° de la Constitución corresponden ser diferenciados de los derechos que se hallan en el contenido de otro derecho positivado en el texto constitucional, a los que podrían apuntar como “*contenido implícitos*” de los derechos literalmente regulados, por lo que con acierto es posible sostener que estos derechos forman parte de un derecho expresamente reconocido, pero que pese a ello puede asumirse como uno de carácter autónomo, como podría citarse el derecho al plazo razonable como parte del derecho continente al debido proceso (STC. 0895-2001-AA/TC).

Entonces la aplicación del clausula abierta – numerus apertus - hallada en el numeral 3 del texto constitucional deviene en ser tratada y aplicada de manera excepcional, en palabras del máximo interprete de la Constitucional “reservada solo para aquellas especiales situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que en modo alguno pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido expresamente” (STC 0895-2001.AA/TC). Por ello creemos que en cuanto al respeto a dignidad de la persona humana en la etapa final de su vida sensatamente es objeto de consunción en la regulación del principio contenido en el artículo 1 de la Constitución, evitando así recurrir a la cláusula abierta del articulado antes citado.

¿LOS DERECHOS Y CONTENIDOS IMPLÍCITOS SURGEN DE LA INTERPRETACIÓN O ES UNA CREACIÓN JUDICIAL?

Bajo la competencia jurisdiccional de la Corte IDH es innegable no advertir que con el objetivo de brindar tutela a los derechos denunciados sus violaciones estatales el Tribunal ha hallado sustento de sus decisiones en la positivización de los hechos consagrado en el instrumento convencional CADH (1978), sin embargo en otras muchas ocasiones ha sostenido sus decisiones acudiendo a la interpretación de las premisas normativas, bien como derecho implícitos, y en otros como contenidos implícitos de derechos explícitos, encontrando sustento normativo para ello, tanto en la Convención Americana de Derechos y en la Convención de Viena. (Chávez, 2020)

La Corte IDH (2011) mantiene que como acto de interpretación surge la exposición sobre derechos implícitos, enajenando la posibilidad que sea fruto de la creación judicial, en otras palabras, el sistema jurídico de cada Estado crea reformas en textos constitucionales alegando que no lo están efectuando. Por eso la explicación de evitar usar términos de creación de derechos por parte de las Cortes Constitucionales, limitándose a sostener que descubren los derechos en textos constitucionales, sin ningún otro agregado.

En esta línea, el máximo interprete de la Constitucionalidad en el Perú ha desarrollado una basta jurisprudencia en cuanto a los contenidos implícitos de los derechos explícitos ya reconocidos en el Texto Constitucional (STC 0895-2001-AA/TC; 0009-2018-PI/TC), reconociendo evidentemente que en ello se

identificaran a otros derechos de un derecho reconocido de manera expresa, como podría ser por ejemplo el derecho al plazo razonable – *derecho autónomo* - como parte del derecho continente como lo es el debido proceso o como podría ser la verdad bilógica como parte implícita del derecho a la identidad.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA COMO FIN SUPREMO DEL ESTADO Y SOCIEDAD

Landa (2017) manifiesta que, el objeto de la dignidad es la estima de la persona, más no la consideración como un medio. En este sentido, Gonzales (1986) concibe que la dignidad humana viene a constituir uno de los valores supremos que la positivización del ordenamiento no podría desconocer, como tampoco se podría desconocer aquellos inherentes a la ser humano. El Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme ha sostenido que la dignidad humana viene a constituir un principio en base al cual ha de reposar el ordenamiento constitucional, conllevando ello a garantizar que el ser humano ha de ser tratado como fines y obviamente no como medios o instrumento (STC 05312-2011-PA/TC). Es así pues que los Estados y otros entes están impedidos de manipular a todo ser humano, debido a la apreciación como fin al sujeto con derechos plenos, así como deberes, mas no como cosa. Con acierto el Tribunal Constitucional sostiene que al ser la dignidad un dínamo de los derechos cardinales viene a constituir un parámetro esencial de la actividad estatal y de la sociedad, así como origen de los derechos primordiales, por lo que se ha de proyectar no únicamente de manera defensiva o negativamente ante el poder estatal y particulares, sino que además como aquel principio de acciones positivas para garantizar el emancipado desarrollo de la personalidad y de sus derechos. (STC 10087-2005-PA)

En este sentido, la intangibilidad de la integridad moral y física de la persona es fundamento pilar de los demás derechos establecidos en normas nacionales y supranacionales. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia como funcionalidad normativa, esto es, como fundamento del ordenamiento jurídico (Sentencia 7-881/02). Por lo que no deja de tener razón el Tribunal Constitucional cuando sostiene que la dignidad posee un rol de principal motor en el Estado por lo que ante su ausencia el ente Estatal carecería de legitimidad, así como los derechos de un correcto soporte discrecional. (STC 2273-2005-PHC)

Hallamos en el plano de la convencionalidad el marco universal en cuanto a derechos humanos se refiere, como lo es la DUDH (1948), el cual prescribe textualmente en su preámbulo que “Atendiendo los elementos de justicia, libertad y paz en la humanidad se considera la base del reconocimiento de la dignidad sustancialmente(...)”, Reflexionando que en el tratado Internacional como lo es la Esquela de las Naciones Unidas se ha indicado que en relación a los derechos humanos, valor la persona y dignificación, se ha orientado a la promoción del progreso al respecto, así mismo incrementa el valor de la vida, tal y como lo reconoce el artículo 1° mediante el enunciado donde reconoce que todas las personas nacen con los derechos de igualdad en dignidad (...)”. Precisamente llama la atención que, así como sucede en el derecho constitucional interno, también en el citado instrumento internacional la dignidad se toma como inicio antes de los otros derechos y ello evidentemente responde a que la intangibilidad, tanto física como moral del ser humano es base de los demás derechos que le son inherentes.

En las disposiciones del Texto Constitucional Peruano (1993), en el articulado 1°, expresa acerca del amparo de la dignidad del individuo y por ende la obediencia a la misma, persiguiendo el desenlace del Estado y de toda la Sociedad; en tal forma, el Estado tiene la obligación de dotar de todos los mecanismos procedimentales y legales para concretizar el goce del derecho en todos los extremos de su contenido implícito.

Es bajo esta línea que el máximo intérprete de la Constitucionalidad en el Perú, en su jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la dignidad viene a ser presupuesto aceptado jurídicamente de la existencia de las demás potestades cardinales, de allí que el ser humano de ninguna manera podría ser pensado en instrumento, y no como un fin superior del ente Estatal; entonces su defensa ha de constituir el fin supremo que servirá de inspiración en los actos estatales, así como de los actos sociales.

Por lo que podemos asumir que la dignidad es un valor que favorece a todas las personas, emergente desde que los Estados estructuraron políticamente los valores como la dignidad de las personas en su trascendencia de la implicancia de herencia moral, debiendo contemplarse implícita y legítimamente la conceptualización híbrida entre la dignidad y moralidad desde el punto de análisis moral, encontrándose importante las dimensiones en aspectos legales, de igualdad y universalidad. (Pele, 2017). Con acierto el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados han de tener el imperativo en cuanto a certificar el establecimiento de las condiciones que se

han de requerir para evitar la producción de cualquier quebrantamiento de esta potestad cardinal, como lo sería un trato cruel e inhumano, en cualquier de sus manifestaciones que pudiera presentarse, así como en cuanto al compromiso de imposibilitar que los empleados públicos, independientemente de la labora estatal que desempeñen, puedan atentar o planificar atentar contra tal principio y derecho a la vez, así como el deber de prevenir, como pertinente de imputación de responsabilidad internacional. (Corte IDH. Caso Villagran Morales vs Guatemala)

En este sentido, al margen del debate entre la moral y el derecho que es ampliamente conocido, podríamos sostener que es posible ser hallada la conexión entre lo moral y el derecho, asumiendo que, para el objetivo de la presente, la dignidad es la unión de ellos. Pues es innegables que son principios legales el estado de derecho y la democracia, permitiendo el resguardo integral de estos valores, las personas vienen a constituirse en sujetos que han de ser representadas por el enfoque de aquellos actos que guardan concordancia, confirmando la idea principal sobre la intangibilidad humana. Con acierto el Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido que aquella imposición jurídica, en cuanto a la realización de la intangibilidad humana, sea física como moral, no se ha de satisfacer con la mera regulación o declaración del principio, sino que serán los entes estatales y privados que han de garantizar el goce de las garantías y niveles idóneos para la protección en cuanto a su ejercicio; por lo que el resguardo de la dignidad solo ha de ser posible mediante una acertada conceptualización de contenido de la garantía. (STC. 02273-2005-HC)

El Colegiado de la Corte Suprema de Justicia con competencia Constitucional y Social, ha tenido la oportunidad de sostener que la dignidad ha de ser congénito a toda persona humana, se ha de entender que el ser humano es digno, precedentemente a todo reconocimiento estatal, alcanzando su representación jurídica en la comunicación intelectual entre los sujetos de derechos, sin embargo, aquella afirmación se auto comprende luego de contexto originario anterior a la del compromiso mutuo y fuera de la positivización del derecho, reconociéndonos ser merecedores y a efectuarlo de igual manera realizamos el reconocimiento de la intangibilidad de todo integrante de la raza humana y en su etapa final, desde que su presencia como ser no se ha presentar como aquella imagen imprecisa de la persona circunscrita en cuanto a la porte de conocimiento, que sea de autodefinir en cuanto a alineación de un propósito de subsistencia; por el contrario en el contexto de la privacidad corporal que en cuanto a

cómo actividad sea de percibir en los ejes de zonas temporales del organismo vivo, honrando su ciclo de vida con sucesos estimables, y en atención a la situación exterior indispensable para permitir un progreso íntegro del ser humano respecto a afianzamiento de su idiosincrasia así como la llamado aspiración de su existencia. (Consulta de la Causa 14442-2021- Lima)

DIMENSIONES DE LA DIGNIDAD

(Landa, 2017) manifiesta en cuanto a la decencia de la persona al igual que los derechos primordiales, tiene doble dimensión, una subjetiva que evoca al establecimiento de líneas directrices como el enunciado de aquel accionar del ente Estatal y de la sistematización jurídica. Entendiendo que el perímetro individual tiene claramente presente las circunstancias en donde podría verse afectado la potestad de la intangibilidad del ser humano, cuando haya apreciación de los instrumentos personales en una situación concreta con el objeto de lograr fines alejados de la propia voluntad.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido que la intangibilidad humana viene a constituir un principio y un derecho cardinal, tan igual que otros derechos fundamentales. (STC 0050-2004-AI – N° 0019-2005-PI/TC). Por lo que este par representaciones de la dignidad humana conlleva a producir evidentemente consecuencias legales: En cuanto a principio, va a ser tenido en cuenta al momento de la aplicación y con ocasión de la ejecución de las normas por parte de los operantes constitucionales, bajo: a) Juicio interpretativo; b) Razonamiento para el valor del contenido esencial legalmente protegido de explícitos derechos, para solucionar supuestos en los que el adiestramiento de los derechos deviene en una cuestión conflictiva, y c) Sensateces que comporta límites a las engreimientos legislativos, administrativas y judiciales, en incluso extensible a los particulares. En tanto derecho cardinal viene a constituirse en un espacio de tutela y defensa autónomo. Residiendo en ello la oportunidad que lo seres humanos se hallen legitimados para poder exigir la participación activa de los órganos encargados de administración de justicia para su protección, en cuanto a la resolución de conflictos que nacen en la misma actividad intersubjetiva de las sociedades modernas, en la cual se presentan varias formas en que se puedan afectar la esencia de la intangibilidad humana. (STC 2733-2005-PHC)

Entonces, como línea directriz objetivo en el ordenamiento, se reconocen ciertos contenidos implícitos de la dignidad, así como lo es el servir con respaldo de otros

derechos esenciales de la persona, y como principio en fuente de interpretación en el sistema convencional, constitucional y legal de las normas constitucionales con objeto en su propio contexto y en cada escenario en que deba desplegar sus efectos.

Con respecto a las garantías de la intangibilidad del ser humano, emergen efectos de exigibilidad tanto en sentido vertical del Estado, asomo de forma horizontal en sujetos particulares vinculados entre sí. Este fundamento conlleva a dos tipos de deberes, en el cual el Estado no puede dañar esa intangibilidad física y moral de las personas, a su misma vez tomar como objeto de protección a la dignidad ante actos estatales y particulares, asumiendo la obligación de la promoción máxima y plena de la persona en el desarrollo íntegro.

LA DOCTRINA CONVENCIONAL SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA

La CADH (1978) en cuanto a su preámbulo sobre los derechos principales de la persona, ha sostenido que estos no surgen al ser un ciudadano de un Estado determinado, sino que tiene como argumento los atributos de la persona, en causa de justificación de amparo universal, de forma convenida o suplementaria ofrecida por el derecho abarcado por los Estados. Por consiguiente, en el artículo 5°, inciso 2) sostiene que no existe ser humano capaz de ser objeto en cuanto a tortura o intimidaciones inhumanas que los degraden. En cuanto a los seres humanos privados de su autonomía, estas deberán ser objeto de respeto, en cuanto a la razón de la existencia del derecho congénito de la persona como lo es la dignidad. Estableciendo la correspondencia en cuanto a la probidad personal y dignidad.

Posteriormente, en el artículo 11° de la norma convencional diferida, respecto a la dignidad y honra como materia de protección, sostiene que todas las personas tienen estos derechos y por ende deben reconocerlos y respetarlos. En este orden, la autonomía del ser humano cumple con un papel esencial, acortando actuación estatal que procure el manejo del sujeto, en otras palabras, que constituya medio de utilidad para fines externos a la propia voluntad respecto al desarrollo de su integridad en cumplimiento de los límites interpuestos por la Convención. (Corte IDH 2016). En este sentido se considera como piedra angular el reconocimiento de la dignidad otorgando la posibilidad de autodeterminación de toda persona en contextos que den sentido a la vida que ostenta acorde a sus elecciones. (Llobet, 2018)

En mérito a ello, debe establecerse claramente la vinculación entre las potestades del ser

humano y la dignidad en un escenario de terminación del ciclo de vida bajo condiciones dignas, debiendo reconocerle en ese escenario tal derecho de dignidad tomando sentido y justificación de ser una persona, como es asumido en la Convención Americana, evocando la posibilidad de establecer adecuadamente la esencia fundamental del contenido de la dignidad, facultando tomar decisiones en base de autodeterminación, asegurando de esta forma el sentido de existencia y goce de tal derecho hasta el último momento de la vida.

En cuanto a la normatividad de los derechos humanos en el sistema de Naciones Unidas, la DUDH (1948), reconoce como pedestal de la libertad, la justicia y la paz del mundo la dignidad. A su vez, la disposición contenida en su articulado uno sostiene que la humanidad en su totalidad, llegan a esta vida bajo una libertad y en condiciones iguales en cuanto a la intangibilidad y potestades. Bajo esta premisa, es que Llobet (2018) afirma que el citado instrumento universal evidentemente no concede alguna enunciación de aquello como debe concebirse la intangibilidad humana. Ello ha permitido que alguno seguidores sostengan que, “se sobreentiende que aquella intangibilidad viene a ser la condición de ser reconocido como ser humano”, del cual emergen esencialmente las ideas y afirmaciones de autonomía, así como de intangibilidad, tanto física como moral de la persona humana.

Mientras que el tratado multilateral – Pacto Internacional de Derechos Políticos (1976) posee, tanto en su preámbulo, así como en su articulado 10 el reconocimiento de la dignidad como lo aquello que es inherente al sujeto de derecho y a los miembros de su familia. Identificando que la derivación de estos derechos denominados libertad, justicia y la paz evoca de la intangibilidad de la persona, acentuando de manera categórica que aun cuando la persona se hallase privado de su libertad corresponderá al Estado su respeto a su dignidad, y con mayor énfasis propugna como premisa normativa en su disposición 17° que las personas no serán objeto de acciones arbitrarias en el desarrollo de la vida privada, así como también dentro del ambiente familiar, menos de arremetidas a la honra y daños a su reputación. Por lo que es manifiesto que en el desarrollado instrumento internacional se establece la interdicción estatal ante indiscreciones ilegales en la vida íntima y el goce de protección de la persona, en relación al tema de investigación, por lo que consideramos que posible sostener que la persona con padecimiento de una enfermedad grave que genere sufrimiento psíquico y físico sujeto a ser intolerable pese a la aplicación de procedimientos

paliativos, el Estado no podría implícitamente obligarlo a mantenerse en esas circunstancias.

El Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (1966) viene a constituir otro instrumento convencional que tiende acentuar precisamente que los entes estatales adscritos a él deben diseñar sus planes de educación orientándose precisamente a garantizar el pleno progreso de la intangibilidad del ser humano, así como en cuanto al fortalecimiento del respecto de todas las potestades humanas y las libertades cardinales. En este sentido la aceptación de nuestra afirmación antes acotada requiere evidentemente que las entidades públicas y privadas comprometidas asuman ello como parte de la educación en cuanto al respecto a la intangibilidad, tanto física como moral del ser humano.

En cuanto al sistema Europeo vinculado a la regulación de derechos humanos, refiere Ochoa (2019) que en cuanto al TEDH también identificado como Tribunal de Estrasburgo el que bajo su competencia es guardián vigilante de las disposiciones contenidas en el Convenio Europeo de Derecho Humanos (1950), reconociendo que el citado instrumento aun cuando de manera expresa no se ocupa de la intangibilidad humana, sin embargo, con la debida justificación ha tenido a bien incorporarla a lo largo de las decisiones arribadas asumiendo dicha intangibilidad como valor fundamental que subyace a los demás derechos humanos, destacando jurisprudencialmente que este debe tener como objeto de tutela tres niveles: protección impalpable moral y física, alejando el hecho de la tortura, tratos degradantes o penas inhumanas. En segundo lugar, hallamos la imposición de condiciones donde se evidencia una existencia del ser humano de manera decorosa, destacando la obligación del ente Estatal como garante en cuanto a condiciones que reflejen una verdadera calidad. En esta conceptualización de dignidad se tomó en enfoque del impedimento del retorno de forma coercitiva de una persona a territorio de un país donde no se tenga satisfacción de sus necesidades esenciales para su integridad. En un tercer nivel, haciendo referencia de la condición de vida en consideración de la decencia de la persona, en cuanto impide el “derecho a un deceso digno” sí ha admitido como semblante en campo de la potestad a la existencia del ser humano el hecho a decidir la forma y el momento del término de su vida.

La carencia relativa, pero no absoluta, de una regulación en el sistema europeo en

cuanto a la dignidad de la persona, bajo la normatividad de derechos humanos, se ve reforzada cuando se analiza la Carta Social Europea (1961). Sin embargo, si fue acentuada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007) en su preámbulo al sostener que la unión de los Pueblos de Europa se encuentra fundada en sus valores inseparables y universales de la dignidad del ser humano, enfatizando en su disposición número uno que aquella es inviolable por lo que será venerada y preservada. Precizando en su explicación que la justificación de tal afirmación se ha sustentado en que la intangibilidad del ser humano en esencia no es sólo un derecho cardinal, sino que viene a constituir el soporte principal de los restantes derechos fundamentales, por lo que ningún otro derecho reconocido en la Carta ha de ser utilizado para transgredir la dignidad de otros seres humanos e incluso en cuanto a la limitación de un derecho. (2007/C 303/02)

Finalmente, pero no menos importante, en cuanto a la regulación de los derechos humanos en el Sistema Africano advertimos la Carta de la Organización de Unidad Africana (OUA, 1978) en la que se ha acentuado que la dignidad viene a ser uno de los objetivos esenciales para lograr las aspiraciones legítimas de los pueblos africanos; razón por la cual en la carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos (1981), en su artículo 5 ha afirmado que todo ser humano goza del derecho al respecto de la dignidad, prohibiéndose toda degradación del individuo.

EN CUANTO A LA POTESTAD DE DISPOSICION DE UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LO ES LA VIDA, BAJO DETERMINADO CONTEXTO EXISTENCIAL.

La dignidad, como hemos venido desarrollando sirve como pedestal de invocación para la protección de esa potestad que sustenta la declaración que se ha de realizar al final del ciclo de la existencia del ser humano, es decir, la posibilidad legal a morir en condiciones dignas, claro está, bajo un contexto existencial imperante por una enfermedad o accidente irreversible y en etapa final. Indubitablemente, del término dignidad subyacen diversos pensamientos de las personas, como del conjunto de derechos y la libertad. Los derechos de los pacientes y la libertad han adquirido en el transcurso del tiempo relevancia en el desarrollo del entorno sanitario, ya que en este campo la libertad es el centro del mecanismo en el cual la persona efectuando una manifestación natural del mismo, se ha plasmado en que el paciente en ejercicio de su derecho previamente fue sometido a tratamientos médicos, por lo que debe brindársele

toda aquella información e incluso la que justifica que pueda negarse a tal hecho. (Casado, 2013).

En esta línea del presente trabajo es interesante traer a mención lo señalado en la legislación española “Ley Orgánica 3/2021” en cuanto establece en su disposición número 3.b, que ha de entenderse por sufrimiento grave, crónico, aquellas situaciones que trasgreden rectamente sobre la intangibilidad física y en las actividades cotidianas de la persona humana que la conllevan a imposibilitarle desenvolverse independientemente aparejando un constante e intolerable sufrimiento moral y físico, teniéndose sobre ello la plena certeza que tales falencias y dolencias persistirán en el tiempo sin tener la mínima posibilidad de revertirse y que incluso puedan admitir el sometimiento total de algún soporte tecnológico. En cuanto a “enfermedad grave e incurable” el citado cuerpo normativo establece que se estará ante dicha perspectiva cuando por su entorno provoca sufrimientos, tanto físicos como moral de manera ininterrumpida que a lo largo la convierten en intolerable sin admitir el suceso de ser aliviado, con un vaticinio de vida limitado, en un escenario de debilidad progresiva

En nuestra legislación interna, es llamativo citar a la Ley General de Salud 26842 (1997) en su disposición 15.2 y 15.4 en cuanto tomando en consideración el idioma, circunstancias particulares y cultura, sostiene que será derecho de todo paciente a recibir una información apropiada y pertinente en cuanto a la posibilidad de negarse a recibir o continuar con el tratamiento, la cual admite que pueda expresarse anticipadamente, una vez que haya sido debidamente informada del procedimiento médico contra la dolencia que padece, previéndose que tal consentimiento debidamente enterado deberá ser expresado de una forma voluntaria y libre, garantizándose que no haya ninguna circunstancia que configure un vicio de su voluntad, en cuanto al procedimiento médico y tratamiento de su salud, lo que deberá producirse en la etapa previa a la aplicación del procedimiento, así como en el transcurso del mismo, antes exámenes riesgosos e incluso ante procesos que vayan a afectar su integridad personal. En este sentido se acentúa en el articulado 15.3 que el paciente goza del pleno respecto a su intangibilidad física como moral sin que medie discriminación por omisión u acción de ninguna clase. Por lo que, con acierto legal, consideramos que la premisa normativa establecida en su articulado 4° es acertada en cuanto regula que no puede ejercerse sometimiento de ninguna persona a tratamientos médicos sin previo su propio consentimiento legal o de su representante si lo necesitase. El requisito mencionado anteriormente evidentemente será exceptuado en

circunstancias de emergencia, por lo tanto, la negativa a la aceptación de intervenciones médicas exime responsabilidades que puedan asignarse al médico o a la institución sanitaria, conforme lo establece la ley en comento. Por lo que aquí concluimos que es la persona la que bajo su autonomía decide aceptar o no ser sometido a procedimientos médicos que puedan buscar sólo aliviar dolores sin que necesariamente reviertan una enfermedad o accidente en estado irreversible y terminal.

Regulación similar goza España en cuanto que la Ley 41/2002 establece como regla en su articulado 2 que todo comportamiento médico requerirá, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios, claro está previa recepción de una debida información clara, después de la cual se encontrará facultado para declarar su voluntad de aceptar o no el tratamiento, salvo las excepciones que la ley establece, estos son los supuestos hipotéticos denominados “urgencia o emergencia vital”, los que de ninguna manera podrían ser interpretados de manera extensiva dado que se trata de excepciones al principio de autonomía del paciente. (Arruego, 2009)

Siegler (2022), sostiene que la potestad de rechazar el procedimiento médico se sustenta en general en el derecho de libre determinación del paciente que realiza sobre su propio cuerpo, así como en el respecto a la autonomía del ser humano, así como de su privacidad, así como en la libertad de religión.

La Corte Constitucional de Colombia (2021) al respecto ha sostenido que el rechazo a un tratamiento médico emerge de la voluntad de la persona, exteriorizada de manera consciente, como titular del llamado derecho al libre progreso de la personalidad, no siendo factible su desconocimiento, bajo la tesis de emplear el excelente discernimiento médico. Por lo que mal se puede obligar al paciente a iniciar o continuar una orden propuesta por el médico en contra de su voluntad, como del mismo no puede disponérsele al médico a que se comporte clínicamente contrario a los principios de la función ante un tratamiento o procedimiento que conscientemente conoce que se orienta al fracaso. En este sentido, cuando la persona resiste “bajo su propio riesgo y responsabilidad, la aplicación de cualquier tratamiento médico” incluso si lo “requiere con necesidad”, ello de ningún modo implicará renunciar a su derecho a ser receptor de la atención benéfica, es decir, no anulará su derecho cardinal a la salud”. (Sentencia - 083/21).

Posición similar asumió el Tribunal Constitucional de España (1990), en cuanto sostuvo

que, en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la obligación de aceptar un procedimiento médico ante la resistencia y ausencia de voluntad del paciente adulto y capaz, viene a constituir la afectación del derecho del que goza toda persona como lo es el respeto de su vida privada no admitiendo injerencia del ente público. (STC 120/1990), por lo que el rechazo del procedimiento médico por parte de quien debería recibirlo goza de sustento en el derecho fundamental como lo es de su integridad física y moral, independientemente de los motivos que exponga para ello. (STC 154/2002)

Bajo las premisas precedentemente desarrolladas y en la línea de investigación del presente trabajo, es imperioso señalar que si bien existe un derecho a la vida que debe ser protegido por el Estado, sin embargo, como todo derecho cardinal no es absoluto, pues, basta tener presente que en el Perú se admite la posibilidad de acabar con la vida dependiente desarrollada de manera intrauterina cuando se advierte el riesgo latente de perder la vida la madre gestante, esto es, el conocido aborto terapéutico permitido en el articulado 119 del Código Penal, de allí que compartimos lo sostenido por el Tribunal Constitucional de España que abordando las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y más recientemente en la STEDH del 4 de octubre del 2022, caso Mortier C. Bélgica que rodean el análisis de los dispositivos 2 y 8 del Convenio de Roma en cuanto al derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, ponderando los deberes de protección de la vida humana por parte de la entidad estatal y el principio de autonomía personal, ha concluido en una doctrina resumido en los siguientes ejes: *i) El derecho a la vida no incluye el derecho a morir; ii) el derecho al respeto de la vida privada comprende el derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a la propia vida, siempre que la persona sea capaz de decidir libremente sobre esta cuestión y actuar en consecuencia; y (iii) los Estados disponen de un amplio margen de apreciación sobre la manera de lograr el equilibrio entre ambos derechos, margen que ampara decisiones político-criminales de constreñir el derecho a decidir sobre la propia muerte (y obtener ayuda para ello) fundadas en la protección de la vida, pero también la despenalización de la eutanasia acompañada de las debidas salvaguardas para evitar abusos por parte de terceros.* (STC 19/2023. Caso Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley orgánica 3/2021)

EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

El cuanto al proceso de la muerte es interesante citar a Domínguez (2019) quien refiere a la tanatología acuñada así su término por el médico ruso Elie Metchnikoff en 1901 describiendola como aquella ciencia comisionada en cuanto al estudio de ese proceso de

la muerte abordando tanto el aspecto médico como social y psicológico; citando a Di Carpio (1999) sostiene que aquel proceso que se conoce como la muerte viene hacer parte de la misma vida, pues no es más que aquella degeneración progresiva tanto del aspecto orgánico y funcional de la persona. En otras oportunidades viene a construirse como el resultado del detrimento ocasionado por múltiples enfermedades crónicas o agudas, que finalmente llegan a su fase termina a corto, mediano o largo plazo. Sin embargo, estos plazos llegan a verse ampliados debido a manipulaciones médicas que son propias de los avances médicos, científicos y tecnológicos, que en el fondo lo que alcanzan solo es ampliar la forma y el lapso de tiempo para morir. Refiere que es la psiquiatra suiza Elizabeth Kubler Ross quién en 1991 va a llegar a definir a la tanatología como disciplina referida a la atención de las personas en fase terminal de su ciclo de vida y es ella la que creando centro de atenciones médicas consigna como objetivo el “ayudar a los enfermos en fase terminal vivir gratamente, sin dolor y respetando sus exigencias éticas”. Así pues, la disciplina en comento trazas sus objetivos en la calidad de vida que llevan los enfermos, acentuando que debe evitar a toda costa la continuación innecesaria de la vida, así como su acortamiento intencional, propiciándose una muerte adecuada, es decir con el abandono de la angustia.

Expresa Torres, (2018) citando a Falconi en su investigación en cuanto a la muerte mediante la tanatología que el desenvolvimiento de la medicina en el campo de la ciencia, tuvieron como resultado el avance de métodos para tratar diversos males, alargando así la vida de los pacientes, en este sentido, el deceso de la persona aun cuando es ineludible ya que detrás de todo ya existen recursos para permitir esta transición, involucrando dificultades con nuevo contenido en la ética y dignidad. El poder de extender la vida y de esta forma afrontar la muerte deviene en manos de la medicina, debiendo tomar conocimiento de las medidas o injerencias, y antes de este nuevo poder deben reconocerse límites para la conservación de la intangibilidad física y moral del ser humano, en otro sentido contener contingencias de acortar la vida de mismo u otros particulares cuando ya no es exigible por los factores del cansancio, dolor o angustia generados por una enfermedad en concreto o el decaimiento de las condiciones físicas de la persona.

En este sentido cabe recordar que la Corte IDH (1999) ha sostenido que el derecho cardinal a la vida no sólo comprenderá que al ser humano no se le pueda privar

arbitrariamente de la misma, sino que tendrá la facultad de no impedírsele el acceso a los escenarios que le permitan una existencia digna, por lo que los entes estatales deberán establecer las condiciones que sean necesarias para que no se produzca vulneración a este derecho esencial y, en especial, la obligación de impedir que sus subordinados atenten contra él. (Caso de los Niños de la Calle – Villagran Moalres y otros VS Guatemala)

Judeo-Cristianas, Taboada (2000) expresa que la posibilidad legal que tiene el ser humano de terminar su ciclo de vida con fundamento en el decoro del mismo, es parte de esa sublime potestad que tiene de vivir en un escenario de decoro. Esclareciendo aspectos en cual la expresión de morir con dignidad muestra rasgos de diferencia frente a los de la muerte asistida, puesto que es innegable un derecho a vivir de forma humana el proceso de la muerte entendido como la posibilidad de optar por una muerte en condiciones dignas. Es sobreentendida tal aseveración sobre lo inevitable que es la muerte, donde se relativiza a cierto grado la autonomía. Sin duda, en el ámbito de la persona humana no se hace exclusión la muerte, puesto que cada persona pasará por el proceso que implica ésta en el fin de la vida.

El precepto de la muerte digna, haciendo uso de las palabras adecuadas, es entendido como la muerte deseada por la persona, produciéndose con asistencia de cuidados paliativos adecuados, surtiendo consuelos frente a las circunstancias de sufrimiento. Siendo así, la muerte en condiciones dignas se configura en hechos a dar fin a la vida con voluntad sin sufrimiento alguno para su propia persona, cuando la posibilidad de curar al paciente estuviera fuera del alcance de la ciencia médica. (Macia, 2008).

En torno a un blog con fecha de inauguración en enero de 2019, Ana Estrada escribe acerca de su facultad de decidir a la muerte en circunstancias dignas, sosteniendo que no considera tener el poder de su propia libertad, mientras tanto se mantendrá presa en un cuerpo que manifiesta condiciones de deterioro cada minuto, teniendo que adaptarse a estar en su propia cama manteniendo conexión con un respirador durante las 24 horas del día y como consecuencia de esto surgirán úlceras expandiéndose y profundizando hasta que su condición física empeore terriblemente. Este tipo de heridas genera olores intensos e incómodos, manifestando que esa serán los caracteres solo del comienzo de infecciones, entre otros males, así mismo considerando amputaciones y ante todo ese

sufrimiento no morirá. El tormento se prolongará, paralelamente a ello, el subconsciente propio estará en condiciones lucidas para registrar cada momento de dolor en instancias de un hospital, anhelando el deseo a morir. (Estrada, 2020).

Oportunamente, la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia No. T-493/93, indica que la autonomía del desarrollo de la persona encuentra como base a la libertad, la realización de la persona, ámbito del desarrollo en toda vida personal encontrando el objeto principal de la actuación autónoma, en otras palabras, refiere a la adaptación de circunstancias que más estén sujetas a sus criterios, como también a sus propias tendencias, sentimientos y aspiraciones, sin encontrar limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico o particulares. La autonomía personal de los sujetos de derechos para arribar a disposiciones que competen su vida íntima manifestado por el derecho a la libertad en el progreso de su distintivo, claramente sus afectaciones contra este derecho alcanzan a dañar el derecho a la privacidad. La protección solicitada, hace persecución de la imposición de una determinada conducta frente al padecimiento de una enfermedad y como consecuencia de esto interfiere en la potencialidad de la persona, como también la autodeterminación de las capacidades, desconociendo aquella potestad a la privacidad. Evidentemente aquella potestad a lo íntimo está comprendida por la esfera personal, que, por factores naturales, no incluyen a terceros, ya se trate de sujetos con relación consanguínea a la persona tratada o incluso el Estado.

En sentido de la defensa en la Corte Constitucional de Colombia (1997), señala que, como base constitucional del ilícito del asesinato compasivo, se desprende al sujeto en uno de carácter moral, por ende, tiene capacidad de asumir responsablemente y con autonomía decisiones que incumben de sí. La sentencia también expresa que es de ánimo cruel permitir que la persona mantenga particularidades de padecimiento de deshonra por creencias ajenas. Se indica no pueden tener la capacidad para obligar a continuar con el desarrollo de la vida cuando padezcan circunstancias gravosas y extremas, si no es deseable esto o compatible con la dignidad en su derecho, respaldándose en el argumento del juzgamiento imperativo moral o religioso, así mismo que nada es más cruel que sujetar a una persona a la vida cuando esté en condiciones de deshonra, así la población estime cosa contraria a su deseo.

Bajo este contexto la Corte Constitucional del país de Colombia, mediante la Sentencia

T- 979/2014, ha desmembrado cuidadosamente la parte dogmática acerca de la muerte en condiciones dignas cuando existan circunstancias relacionadas a la enfermedad de una persona, ésta desarrolla elementos sustanciales en implicancia de la eutanasia, añadiendo particularidades para la adecuada aplicación del procedimiento. Así mismo, se hace el señalamiento expreso de acuerdo a los criterios de la Sala de la Corte acerca de las posiciones que no pueden ser adoptadas por el Estado en estos casos, siendo los criterios de morir de forma digna involucrando aspectos que incurran en garantía después del ejercicio diligente e informado en la toma de decisiones, la persona puede tomar la decisión de paralizar el desarrollo de su vida con sufrimientos intensos. Permitiendo el alejamiento de intervenciones médicas que signifiquen tortura, sin tener resultados evolutivos en la mejoría del estado de la salud de los pacientes, lo único que podría generar son atentados contra la dignidad la persona. Cada uno de ellos tiene consciencia de que es mejor para la situación en la que se encuentran sumergidos. Las posiciones paternalistas no pueden ser adoptadas por el Estado al interferir de forma desproporcionada en lo que a criterio de los pacientes tiene carácter indigno. Tomando en cuenta la existencia de algunas enfermedades totalmente devastadoras, las cuales producen indignidad en las personas pudiendo ser superadas con darle una oportunidad de tener una muerte digna. Así, dado el objeto evocado de la posibilidad de morir en un escenario digno, es el impedimento del desarrollo de la vida del paciente de forma dolorosa en incompatibilidad con la dignidad. Lo mencionado se asigna con la preexistencia de las intervenciones médicas en un tratamiento que no funcionó cuando el paciente uso la autodeterminación y decidió acceder a procedimientos que en el pensar del sujeto en mención es una forma indigna de vivir.

La máxima instancia Constitucional del país de España mediante STC 120/1990, de 27 de junio del año 1990, se ha pronunciado acerca del tratado del derecho a la vida en cuanto a que su defensa implica que se configura en el derecho de libertad incluyendo el derecho a la muerte en condiciones dignas. Sin embargo, no imposibilita el reconocimiento factico de disponer en ámbito de la propia muerte, en este sentido la disposición del Tribunal contiene manifestación del agere licere, quiere decir que este facultado a actuar, en consideración de la aceptación de la muerte del mismo o que se le prive de la vida siendo un acto no prohibido por Ley; así mismo, escasa existencia de un derecho meramente subjetivo que signifique que el soporte del poder estatal se movilice para la resistencia opuesta a la autonomía de morir, menos el ser un derecho

facultad. En torno a ello, la posibilidad reconocida sea extendida ante la oposición del legislador, sin poder reducir la parte esencial del derecho, no pudiendo admitirse que en vigor del artículo 15° de la Constitución, la garantía al individuo sobre su muerte.

La Corte Constitucional de Colombia en la decisión T-970 del año 2014, estableció un precedente que marco el hito al reconocer como derecho fundamental el de morir la persona en condiciones dignas, acentuando que ello buscaba certificar la intangibilidad del ser humano, dado que cuando una persona padece de una enfermedad que le ocasiona angustias intolerables evidentemente allí hay ausencia de su dignidad, por lo que bajo estas circunstancias mal se le haría obligar a vivir en esas condiciones y evidentemente ello es contrario a su voluntad. Precizando que el permitir de que una persona muera en condiciones dignas conlleva a involucrar circunstancias que garanticen el ejercicio juicioso debidamente informado para arribar a tal decisión de que debe dejar de vivir en el contexto de una vida llena de dolores y sufrimientos intensos, permitiéndose entonces el alejamiento de aquellos procedimientos que contrario a aliviar el estado de salud del paciente sólo resquebrajan su dignidad del ser humano. Asumiendo que una persona acuciosa y con capacidad de discernimiento conoce lo que ha de ser mejor para él y por tanto el ente estatal no debe asumir controversia fingiendo ser paternalista que entorpezcan lo que cada ser humano asume como indigno. Es esta oportunidad al Tribunal Supremo dispuso que el sector salud expidiera instrumentos para la formación de junta interdisciplinarias en sus diferentes áreas de salud a efectos de avalar aquel derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso I.V. vs. Bolivia (2016) ha explicado acerca del acto de reconocer el consentimiento informado como la expresión de autodeterminación de la persona dentro del campo de la salud, ello significa que mediante práctica de la medicina humana ha surgido un cambio en los aspectos de la conexión entre paciente y médico, esto debido a que al decidir libremente previa información abrió paso a la conformación de un proceso participativo entre el personal médico y la persona que se vea sumergida en esta situación, donde se da lugar a que el profesional en su calidad de experiencia era quien tomaba la decisión más conveniente desde su punto de vista frente la persona quien se sometía a un tratamiento específico. Ante la consideración de la autonomía del paciente, esta toma la perspectiva de empoderamiento, colaborando con el experto como un actor sustancial, respecto a la

decisión que deba tomarse sobre su salud, dejando de considerarse como sujeto pasivo.

El paciente es autónomo de tomar decisiones, las cuales en perspectiva médica puede resultar contraria a su criterio, efectuándose la expresión de la sumisión al autogobierno del ser humano en cuanto al espacio que a salud se refiera. Respecto a este cambio en el paradigma, se expresa en normativa bilateral internacional, haciéndose referencia del derecho del paciente de permitir según su autonomía decidir si acepta o no, sin implicar coerción o incluso discriminación ante un acto en donde el médico tome acciones para su beneficio, claro que esto sea luego de recibir información pertinente de su decisión.

La expresión del máximo órgano de justicia como lo es la Corte Suprema, mediante Consulta 14442-2021, del 22 de julio del año 2022, ha sostenido que la dignidad y la autonomía no puede dejarse sin consideración por un Estado, teniendo como sujeto de derecho a los pacientes que hayan optado en autonomía el tiempo en el que puedan soportar padecimientos graves. Incluso rehusar tratamientos para la prolongación de la vida de sí mismo, expresando anticipadamente con el conocimiento sobre el plan de intervenciones contra la enfermedad concreta que puedan ser aplicables en circunstancia que el paciente no tenga capacidades físicas para hacer uso de su autonomía y así tomar una decisión concerniente a su estado.

En este sentido es necesario traer a mención que ya la Corte Constitucional de Colombia ha reafirmado de manera unánime que cuando se habla del derecho a la vida de ninguna manera aparece únicamente la circunstancia de la existencia del ser humano, sino que aparece además que esta presencia incumba concebirse a la altura del principio derecho fundamental – como lo es la dignidad de la persona. Por lo que no podría afirmarse que el Estado cumple su deber de protección del derecho a la existencia del ser humano en tanto se encuentre desconociendo la autonomía, intangibilidad del ser humano y la potestad concedida al ser humano de poder fiscalizar su propia existencia. (Sentencia T-445/24)

Entonces corresponderá ser considerado como deber constitucional que el ente Estatal, deba preservar la existencia de los seres humanos sin la existencia de alguna excepción, ya sea que no padezcan de alguna enfermedad o en caso contrario, como del padecimiento de enfermedades gravosas en fase terminal, este órgano supremo está en

la obligación de respetar y tutelares derechos como lo son la libertad del desarrollo y la dignidad, así mismo el morir con dignidad. Consecuentemente la persona que padezca de enfermedades incurables, así mismo estas sean progresivas y terminales, implica que este deber estatal deba ceder por el desarrollo de la personalidad y el deseo de no querer se sufra agonías físicas o emocionales, para poder morir en condiciones dignas, esto tiene explicación en que el ser humano es considerado como la columna de orden político en su labor con garantía a la dignidad de inicio a fin del ciclo de la vida, evidenciando así el contenido implícito del derecho explícito como lo es la dignidad del ser humano previsto en nuestra Constitución de 1993.

Concluyéndose entonces que conforme lo refirió la Corte Constitucional de Colombia “mantener la vida en condiciones de sufrimiento y contra su voluntad es una forma de trato cruel e inhumano, por lo que el morir dignamente es una manera de garantizar la protección Estatal al ciudadano”. (Sentencia T-445/24)

A nivel del sistema europeo la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su recomendación 1418 (1999) bajo la justificación de cautelar la intangibilidad de todo ser humano, así como los derechos que emergen de la misma, ha sostenido que si bien el avance de la ciencia médica permite la posibilidad de aliviar enfermedades, muchas intratables, alcanzando prolongar la existencia del ser humano, permitiendo postergar su deceso, sin embargo, con recurrencia se desconoce la condición de existencia de aquellas personas que padecen enfermedades terminales, y los efectos colaterales a los que son enraizados, tanto para los pacientes mismos como para su entorno familiar. Asumió en 1976, que existía total convencimiento que de las personas con enfermedades terminales lo que busca es culminar sus días en paz y dignidad, con la asistencia desde luego de su entorno familiar. Agregando en su recomendación 779 que la prolongación de la existencia del paciente en esas condiciones no debe corresponder la finalidad exclusiva de la medicina. En el transcurso de tiempo ha sostenido que es imperioso el respeto y protección de la dignidad de las personas que padecen una enfermedad terminal, acentuando que el respeto deriva de la inviolabilidad de aquella intangibilidad física y moral del ser humano en las etapas del ciclo de su vida, por lo que corresponde suministrar los medios idóneos que puedan permitir a la persona tener un deceso con dignidad. Concluye afirmando que de tan igual que la persona física inicia su vida bajo una dependencia intra uterina, de igual forma necesitara auxilio y

soporte a su deceso.

DIFERENCIA DE LA EUTANACIA CON EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA.

En procedimiento en cuanto a la eutanasia, amerita a una acción constituida en dos actos, en ambas circunstancias son integradas por actores distintos. En el caso del primer protagonista, hablamos del enfermo quien padece de una enfermedad grave, producto de ello conducente a la muerte y causándole padecimientos que son difíciles de soportar, este personaje es quien decide acorde a su ética el poner fin al desarrollo de su vida en condiciones que resulten dignas. El mismo que sufre de una enfermedad goza de libre voluntad, o al menos gozo de ella en el momento de la redacción y suscripción del determinado documento de voluntades anticipadas. El segundo acto en la acción constituida, conforma la proporción de la muerte con rapidez y sin la implicar de otros malestares, esto podría incurrir en ilegitimidad si no da lugar de la comprobación de la presencia de la voluntad. Sin embargo, esto resulta necesario porque le da valor de efectividad de la autonomía del paciente. Para ello, debe evidenciarse la voluntad a una buena muerte, esto es gracias a la ayuda del experto en el área de la salud, dado que con su experiencia y conocimientos podrá prescribir fármacos adecuados para la situación. Para poseer el carácter práctico, en donde se requiere la participación el médico ya que ha adquirido que en el desarrollo de su carrera conocimientos que serán utilizables para asegurar la muerte de forma apacible. (Observatorio de Bioética y Derecho Parc Científic de Barcelona, 2013).

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la muerte asistida solo constituiría una de las manifestaciones de la potestad de morir dignamente. (Sentencia T-060)

EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO COMPARADO EN CUANTO AL DERECHO A LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS.

Ante el cuestionamiento de la presente investigación, hemos considerado de forma inexcusable abordar el conocimiento respecto a los estados en los cuales se haya desarrollado el derecho a la muerte en condiciones dignas, esto nos abrirá paso a reforzar el objetivo trazado.

En este sentido en la actualidad los países que han reconocido en sus legislaciones internas el derecho a la muerte en condiciones dignas, bajo una de sus facetas, como lo es la eutanasia, son: Países Bajos (Holanda); Bélgica, Luxemburgo y Canadá, y otros lo han regulado a través del llamado suicidio asistido, como son: Suiza, Holanda, Luxemburgo, España, así mismo en estados de Australia, como es Victoria y Western Australia, en América Latina, Colombia, Ecuador, y en el Perú se ha desarrollado a través de dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. (Lampert, 2019)

En Países Bajos: Holanda

Viene a ser el primer país que en el año 2002 legitimó la eutanasia activa, a través de la llamada ley en cuanto regulación de la “terminación de la vida a solicitud o suicidio asistido” aplicable tanto a los adultos como niños y adolescentes, diferenciándose los procesos aplicables para cada uno de ellos, puesto que en los menores de 12 a 16 años se requiere, además del entendimiento del menor, debe contar con la anuencia de los padres, a partir de los 16 a 18 años no requieren la anuencia de los padres, sin embargo, estos les corresponden estar envueltos en el procedimiento de la asunción de decisiones. Pero algo muy importante que regula la ley en comento es que para no ser penalizado como delito es que el procedimiento sea llevado a cabo por médico, quien deberá cumplir con presupuestos previstos en la norma, como lo es que: i) El profesional debe estar convencido de la existencia de la voluntad expresada por el paciente; ii) El profesional debe tener el pleno convencimiento que el sufrimiento de la persona es intolerable; iii) El paciente debe tener la lucidez necesaria en cuanto a la enfermedad que lo agobia; iv) Se debe contar con la opinión de otro profesional en la salud en el sentido que se hayan cumplido los requisitos antes indicados; v) Debe existir un nexo de causalidad entre el deceso del paciente y la asistencia al suicidio. (Lampert, 2019)

En Bélgica

Alcanza su regulación la eutanasia mediante la Ley del 2002, conceptualizando la eutanasia, estableciéndose un procedimiento a seguir por el profesional en la salud, lo cual excusará de la perpetración de algún delito, por ello se establece que: i) Al momento de la petición, la persona adulta o un menor deberá contar con suficiente sensatez y ser consciente de su petición, así como haber manifestado su voluntad sin vicio alguno y de manera reiterada; ii) Deberá de tratarse de un paciente que en cuanto al dolor y sufrimiento constante e insoportable haya sido certificada por los médicos; iii)

Que, medie nexo de causalidad entre el sufrimiento y la lesión patológica grave e incurable.

En Luxemburgo

Mediante la Ley del 16 de marzo del año 2009, diferencia entre la eutanasia y el suicidio asistido, sosteniendo que, en la primera, el profesional en medicina de manera intencional acaba con la vida del paciente, previa expresa declaración de voluntad de ésta, y en la segunda el médico ayuda al paciente o proporciona a la misma los medios para que alcance su fin, previa voluntad expresada de libre y sin vicio alguna. Se establecen condiciones necesarias para que el acto médico no sea sancionado penalmente, como son: i) Debe tratarse de un paciente adulto con capacidad al momento de formular su petición; ii) La voluntad expresada por el paciente no debe estar viciada; iii) El paciente debe estar reportando sufrimientos permanentes e intolerables, sin mostrar mejoría, lo que debe consecuencia de la enfermedad que aqueje.

En Canadá

La eutanasia bajo la denominación “asistencia médica para morir” fue legitimada en el mes de junio del 2016, como consecuencia de una decisión adoptar en el año 2015 por la Corte Suprema de Canadá expidiera asumiendo que la proscripción del deceso asistido vulneraba el derecho de sus compatriotas a la vida libertad y la seguridad. La asistencia médica ha de comprender aquellas personas adultas que estuvieran padeciendo enfermedades terminales, ya en el año 2021 modificando la ley se permite peticionar esta asistencia a aquellas personas que padecieran enfermedades físicas, graves y crónicas aun cuando no represente una inminencia perdida de la vida.

En Suiza

En su positivización del derecho penal no tipifica al suicidio como delito, menos la asistencia al suicidio solo si el motivo no es egoísta (artículo 115), pero si establece sanción punitiva en cuanto para aquella persona, de profesión médico o no, que administra de forma deliberada una sustancia al paciente provocándole la muerte (articulados 111, 114 y 113), lo que se suele conocer como la eutanasia positiva o por acción; sin embargo, algo que llama la atención es que la regulación penal para no penalizar la asistencia al suicidio no exige como presupuesto objetivo que el paciente padezca de un padecimiento termina, solo exige que el motivo sea generoso. El

parlamento propuso despenalizar la eutanasia en 1997 lo que motivó que el gobierno encargase a un grupo de especialistas en medicina, derecho y ética evaluara la propuesta; grupo que por mayoría arribó a la propuesta de despenalizar aquellos casos en los que el Juzgador arribara al convencimiento de que se debía aplicar ante insistencia del paciente con enfermedad intratable e incurable, sin embargo, ello no fue acogido por el parlamento.

En España

El Congreso de los Diputados en su sesión de fecha 18 de marzo del 2021 aprobó por mayoría la Ley Orgánica 3-2021, que entró en vigencia el 25 de junio del 2021, teniendo como objeto regular la eutanasia y despenalizar aquel suceso de la muerte en que es asistida, bajo determinados contextos objetivos, como lo es la el estar ante una enfermedad terminal, irreversible y con secuelas de limitaciones físicas. Frente a tal regulación, no se hizo de esperar la interposición del recurso e inconstitucionalidad, sin embargo, el Tribunal Constitucional de España mediante sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés resolvió desestimar dicho recurso.

Ahora bien, la norma en comento resalta como sustento que su emisión responde a dar respuesta a una exigencia sistemática, jurídica, garantista y equilibrada como lo es la buena muerte conceptualizándola a ésta como el acto voluntario de poner fin al ciclo de vida del ser humano a solicitud de la persona que padece el sufrimiento, grave, crónico e imposibilitante o de padecimiento grave e incurable, lo que asume como un escenario eutanásico, y agrega que, la adopción de la medida es compatible con los derechos cardinales a la vida, a la integridad física y moral, así como la dignidad, la libertad y autonomía de la voluntad, por ende su compatibilidad requiere evidentemente de la emisión de la legislación con dicho propósito, pues citando a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2003) ha reconocido que no es suficientes despenalizar comportamientos que se subsumen dentro de la eutanasia, sin que se efectuó el desarrollo legislativo suficiente para establecer el conductas eutanásicas.

En Francia

En el año 2016 se aprobó una ley que consiente la sedación y los cuidados paliativos en personas que padecen una enfermedad terminal; sin embargo, no regulaba el supuesto de concluirse la vida de aquellas personas que lo soliciten voluntariamente; es en mayo

del año 2024 en que se presentó un proyecto legislativo denominado “derecho a la muerte asistida”, que ha sido aprobado por la Asamblea Nacional francesa (2025).

Uno de los casos más emblemáticos que en Francia se ha discutido el derecho a la muerte en condiciones dignas, es el caso Vincent Lambert y otros contra Francia, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por mayoría estableció que no se vulneraba el derecho a la vida reconocida en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, disponiendo que se ejecutará la decisión del Consejo de Estado que autorizaba la interrupción de la nutrición e hidratación artificiales que alargaban la vida del paciente tetrapléjico – *parálisis que afecta a las cuatro extremidades, así como al tronco del cuerpo*- de 42 años de edad quien más de una década se mantuvo en estado vegetativo como consecuencia de un accidente de tránsito en el año 2008 obligándolo a estar postrado en una cama, con la consecuencia de daños cerebrales irreversibles, manteniendo con vida con comida y agua a través de un tubo gástrico. Precizando el tribunal que si bien la víctima no podía expresar su opinión, varios familiares cercanos desean hablar en su nombre, pero con puntos de vista diametralmente opuestos, por lo que evaluó en esencia el riesgo de que los derechos de las víctima directa se vean privados de protección efectiva y la ausencia de conflicto de intereses entre la víctima el solicitante, rechazando la representación que se atribuían sus familiares, sin embargo, evaluó el tema de fondo asumiendo que el Estado tiene tanto la obligación de abstenerse de causar la muerte (obligaciones negativas) pero también la de tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción (obligaciones positivas), y que si bien el consentimiento del paciente no puede ser expresada y ante la falta de instrucciones anticipadas, la presunta voluntad debe recabarse por diversos medios, para lo cual considero los testimonios de sus esposa corroborado con la de algunos familiares para determinar la voluntad de Vincent Lambert. (Sentencia del TEDH 2015)

En Colombia

El derecho al deceso de la persona en condiciones dignas ha sido desarrollado por la vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia; sin embargo, para el presente trabajo abordaremos las que consideramos esencial y en línea de nuestra investigación. Así tenemos que la Corte en su primer pronunciamiento en la Sentencia T-493 en el que aun cuando la controversia no giraba esencialmente sobre la eutanasia,

pero fue abordado debido a que esgrimió el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona – *paciente* - que de manera voluntaria decidió no aceptar el procedimiento médico ante su diagnóstico de un tumor en el seno y se le pretendió obligar por mandato judicial que recibiera el mismo. Desestimándose la demanda debido a que se consideró que el coaccionar a la paciente para recibir el tratamiento médico conllevaba a afectar su capacidad de autodeterminación, así como su intimidad personal y familiar.

Posteriormente en la sentencia C-239, evaluando la constitucionalidad del articulado 326 de su código sustantivo penal, el cual establecía la premisa del homicidio por piedad, concluye que “*El derecho a vivir en forma digna implica el derecho a morir dignamente; condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea, padeciendo aflicciones, equivale a un trato cruel, inhumano, anula su dignidad y su autonomía*”; por lo que asumió la postura que cuando el deceso de la persona por piedad goza del consentimiento del sujeto pasivo la conducta del sujeto activo no es antijurídica, en consecuencia no puede atribuírsele responsabilidad penal al profesional de la salud tratante, por lo que es aquí donde dispuso que se regulasen legislativamente las maneras de expresar el consentimiento y la ayuda a morir.

En la sentencia T-970, en la cual se debatió la solicitud de adelantar el procedimiento de eutanasia a favor de la peticionante quien padecía cáncer de colon con diagnóstico de metástasis y en etapa terminal, por haber rechazado el procedimiento médico, tuvo la oportunidad de acentuar las diversidades de eutanasia: activa o positiva en la cual se efectúa un despliegue del profesional médico para ocasionar la muerte del paciente; pasiva o negativa cuando el deceso se produce por omisión de tratamientos, médicos, terapias o alimentos. Reiterando que el derecho a morir dignamente guarda apretada conexidad con la intangibilidad física y moral del ser humano, así como la vida y otros derechos.

En la Sentencia C-233 de 2021 se analizó si es constitucional la exigencia de *un enfermedad terminal* como condición de camino a prestaciones hacia la circulación a la muerte digna, concluyendo que tal condición conlleva a desconocer la autonomía del ser humano que expresa su voluntad de concluir su vida dado que se encuentra en condiciones extremas, que le causan sufrimientos intensos opuestos a su concepto de

vida, por lo que tal condición puede llevar al sujeto a padecer un trato inhumano, cruel y degradante desde que la obliga soportar aquella angustia intensa de manera indefinida. Reiterando que este derecho de morir en condiciones dignas esta vinculada con el derecho a la dignidad humana, y que podría darse los supuestos de el consentimiento sustituto cuando existan circunstancias para establecer cuál sería la posición del paciente en torno a su muerte en condiciones dignas o si podría verificar la existencia de manifestación de voluntad anticipada. Lo que ha sido desarrollado, en cuanto al consentimiento sustituto en las sentencias T-048 de 2023 y T-445 del 2024

En Ecuador

A propósito de la interposición de la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta respecto a la regulación del homicidio simple (artículo 144 del COIP), la Corte Constitucional de Ecuador por mayoría expidió la sentencia 67-23-IN/24, de fecha 07 de febrero del 2024, en la que se bien declaró la constitucional del tipo penal, pero la condicionó a que no le sea aplicable al profesional de la medicina que ejecutando dicho comportamiento tipificado recae su comportamiento sobre una persona que haya expresado de manera libre, inequívoca y previamente informada formulado su petición de acceder al proceso de eutanasia activa debida al sufrimiento agudo que tiene su causa en una lesión corporal, grave e irreversible o que padezca de una enfermedad grave e incurable, que finalmente son incompatibles con el derecho a la vida digna y en cuanto al libre desarrollo; asumiendo el tribunal que la prerrogativa de la vida consiente excepciones cuando se trata de proteger otros derechos, sin que ello implique desconocer la objeción de conciencia de los profesionales de la medicina.

Decisión Constitucional que ha llevado al Ministerio de Salud Pública que con fecha 12 de abril del 2024 emitiera el reglamento para la aplicación de eutanasia activa, en mérito a la Cual Paola Roldán quien venía padeciendo Esclerosis Lateral Amiotrófica – *neuro degenerativa que afecta neuronas motoras en el cerebro y médula espinal, encargas de controlar el movimiento voluntario de músculos-* con fecha 8 de mayo del 2025 se ejecutara la sentencia constitucional en comentario.

En Argentina

En esencia no se ha legalizado la eutanasia, menos el suicido asistido, lo que se ha regulado mediante la dación de la ley 26.742, publicada el 24 de mayo del 2012, es el

abarcar los derechos que le asiste a los pacientes que padecen de enfermedad irreversible, incurable o en estado terminal, o que hayan padecido lesiones que hagan sujeto de las mismas condiciones antes descritas, permitiéndoseles rechazar todo tipo de procedimiento médico, de hidratación, alimentación, reanimación artificial, así como a que se le retire instrumentos de soporte vital, cuando resulten ser extraordinarios o excesivos en cuanto a las posibilidades de mejorar su estado y que lo único que persiguen es prolongar el tiempo de su permanencia terminal.

En el Perú

Aun no se ha despenalizado la eutanasia, sin embargo, existen dos casos en que bajo mandato judicial se ha permitido sea practicada la misma, el primero es el caso de Ana Estrada de profesión psicóloga, quien llevaba consigo una enfermedad degenerativa e incurable, como lo es al poliomiositis, logrando que en el año 2021 la Corte Superior de Justicia de Lima reconociera ese derecho a tener una muerte digna, por lo que mediante el control difuso se inaplicó de manera parcial para el caso de Ana Estrada el artículo 112° del Código Penal, despenalizándose para su caso en concreto la eutanasia y sólo en relación al personal médico y sanitario como posibles sujetos activos, por lo que no podrían asumir ningún tipo de responsabilidad, decisión que fuera elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia y resolviera aprobando la Consulta 1444-2021-lima del veintidós de julio del año 2022, disponiéndose además que el Ministerio de Salud establezca un protocolo de actuación, siendo ejecutada la decisión el 21 de abril del 2024.

El segundo caso que se ha presentado en el Perú es el de María Teresa Benito Orihuela con una edad de 66 años quien se encontraba con la enfermedad de esclerosis lateral amiotrófica – *afecta las neuronas motoras en el cerebro y la médula espinal, encargada de controlar el movimiento voluntario de músculos* - y conectada a un ventilador mecánico con el objetivo que dichas falencia siguiera su cause normal hasta llegar a una muerte natural, sin embargo, pese a solicitar se le retire dichos soportes técnicos, le fue denegada su petición, lo que obligo a que aunada a la enfermedad que padecía debiera iniciar una batalla legal para que se le reconozca que dicho estado en la que se encontraba evidentemente vulneraba su derecho, no solo a rechazar procedimientos médicos mediante la cual la conservaban con vida artificial, sino a la dignidad. Petición que en primera instancia le fuera denegada, y revocando la recurrida en segunda

instancia se declara fundada la demanda de amparo por vulneración de su derecho a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, disponiendo se proceda a reiterarle el ventilador mecánico con la cual la sostenían su vida artificialmente, indicando que esta disposición que debería realizarse era atípica al artículo 112 del código penal. (exp. 004988-2023-0-1801-JR-DC-11).

En Chile

En cuanto a la eutanasia no se ha despenalizado, manteniéndose debate en cuanto al proyecto de ley presente desde el año 2021 en la cámara de diputados, mediante la cual persigue positivizar el derecho de todo ser humano a una tener una muerte digna siempre que se encuentre padeciendo de una enfermedad incurable.

Hipótesis

La hipótesis de la investigación es la siguiente: Al ser el derecho a la muerte en condiciones dignas contenido implícito del derecho a la dignidad del ser humano, es deber del Estado claramente honrar la esencia de los derechos fundamentales, que garantiza la autonomía en el crecimiento y expresión individual, dignidad, y libertad de los seres humanos, siendo así, el derecho al acceso a una muerte en condiciones dignas debe constituir parte de la finalidad del Estado y la sociedad.

Objetivos

En cuanto a los objetivos del estudio, el objetivo general es el siguiente:

Identificar los elementos a favor y en contra respecto a la existencia del derecho fundamental que tiene toda persona a la muerte en un escenario digno como parte integrante del derecho a la dignidad que reconocidos en el dispositivo 1 del Texto Constitucional Peruano.

Los objetivos específicos:

Examinar, el derecho subjetivo a la vida, contenido y límites.

Establecer si resulta acertado reconocer de manera expresa el derecho esencial de toda persona a la muerte en condiciones dignas.

Precisar el adecuado desarrollo legislativo en cuanto al derecho subjetivo de acceder a la muerte con condiciones dignas para las personas que presenten diagnóstico con enfermedad irreversible y en etapa terminal para consolidar el respeto de su derecho a la dignidad.

Metodología

Tipo de investigación

En cuanto a la metodología, se empleo la investigación de tipo dogmática, evidenciándose el tipo de información documental, doctrinaria y jurídica. Aplicada de acuerdo a la orientación, y descriptiva - propositiva, y dado que nuestra investigación adoptó un enfoque cualitativo, empleamos el análisis documental como técnica y la ficha de análisis documental como instrumento

Hernández (2014) refiere que con los saberes descriptivos se indica en específico las pertenencias, particularidades y los complementos del fenómeno que se somete al estudio. Esto es, a secas intentan medir o acopiar información de forma autónoma o conjunta en cuanto a los postulados a las que se reseñan, es decir no busca identificar como se correlacionan, coexistiendo útil para mostrar las extensiones del fenómeno, suceso, contexto o situación.

Diseño de investigación

El proceso científico viene a constituirse en aquel proceso metódico, crítico y empírico que ha de ser aplicado al análisis del fenómeno o problema objeto de estudio. Esta orientación conlleva a una serie de caminos establecidos e inexorables para generar discernimiento valido y confiable. (Fernández y Baptista, 2014)

Método científico en sentido general: con la ayuda de la observación y generalización de ciertos fenómenos y acontecimientos que suceden en ambientes usuales que aparecen en la sociedad, conduce a la adquisición de teorías, principios y leyes que reflejan la realidad objetiva. Estos dos momentos son las principales etapas del método cognitivo. (Zelayaran, 2002).

Técnicas de investigación

Dado que nuestra investigación adopta un enfoque dogmático, empleamos el análisis documental como técnica.

La técnica de investigación, viene a constituir en aquel procedimiento metódico manejado para compilar y examinar indagación con el fin de resolver un problema o responder a una pregunta de investigación. (Pandey, 2015)

Instrumentos de investigación

La ejecución de la investigación implica la lectura, recopilación y análisis de diversas fuentes jurídicas, como normas constitucionales, tratados, normativas infra constitucionales, documentos doctrinales y jurisprudencias. Mediante la recopilación de datos se llevará a cabo el uso de recursos en línea a través de computadoras o mediante fichas de análisis documental.

Entendido al instrumento en el cual se registra las reseñas observables que tienden a representar efectivamente los postulados. (Sampieri, 2014)

Procesamiento y análisis de la información

Para los fines de tratamiento se procedió a la manipulación de datos mediante la captura, revisión, categorización y análisis de la información. En la valoración de la información recolectada se realizó empleando los enfoques jurídicos dogmático, exegetico e inductivo, con el propósito de elaborar una descripción detallada en la investigación.

Resultados

En cuanto al objetivo general planteado en la investigación que fue identificar los elementos a favor y en contra respecto a la existencia del derecho fundamental que tiene toda persona a que el final de su ciclo de vida se dé en un escenario digno asumido como contenido del derecho fundamental del que goza toda persona como lo es de la dignidad que le reconoce el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, se pudo hallar que los derechos fundamentales no son creados por el ordenamiento jurídico, este solo los reconoce y mediante esta acción les ofrece atributos intrínsecos, que no están previsto en nuestra Carta Magna, por otro lado, al paso del tiempo pueden ser calificados por los operadores constitucionales, como cardinales o esenciales ante las mismas consecuencias que producen los derechos explícitos; en sentido estricto serán derechos cardinales no solo los que se encuentran debidamente positivados en el texto constitucional, artículo 1 y 2, sino los que en su entorno a la cláusula prevista en el artículo 3° de nuestro cuerpo Constitucional Peruano. Empero, estos derechos implícitos corresponden ser diferenciados de los derechos que se hallan en el contenido en otro derecho positivado en el texto constitucional, a los que podrían apuntar como “derechos implícitos” de los derechos literalmente regulados, por lo que con acierto es posible sostener que estos derechos constituyen parte de un derecho expresamente reconocido. Entonces el respeto a dignidad de la persona humana en la etapa final de su vida sensatamente es objeto de consunción en la regulación del principio derecho de la dignidad de la persona, encontrándose importante las dimensiones en aspectos legales, de igualdad y universalidad.

En los resultados a los que se ha llegado con el objetivo de analizar, el derecho subjetivo a la vida, contenido y límites, se pudo describir el siguiente resultado en cuanto a que, si bien el derecho a la vida debe ser protegida por el Estado, sin embargo, como todo derecho cardinal no es absoluto por lo que si bien no se le puede privar arbitrariamente de la misma al ser humano, empero otorga la facultad de no impedirle el acceso a escenarios que le permitan una existencia digna en la etapa final de su vida frente al padecimiento de una enfermedad o accidente gravoso e irreversible, permitiéndonos efectuar la diferencia de eutanasia y el derecho a la muerte en condiciones dignas, en tanto que, la eutanasia, amerita a un encuentro constituido en dos actos, en ambas circunstancias son integradas por actores distintos. En el caso del primer protagonista, hablamos del enfermo quien padece de una enfermedad grave,

producto de ello conducente a la muerte y causándole padecimientos que son difíciles de soportar, este personaje es quien decide acorde a su ética el poner fin al desarrollo de su vida en condiciones que resulten dignas. El mismo que sufre de una enfermedad goza de libre voluntad. El segundo acto, conforma la proporción de la muerte con rapidez y sin la implicar de otros malestares, esto podría incurrir en ilegitimidad si no da lugar de la comprobación de la presencia de la voluntad.

De acuerdo al objetivo establecer si resulta acertado reconocer de manera expresa el derecho esencial de toda persona al deceso o final de su vida en un escenario digno, examinando la legislación y jurisprudencia comparada que a buena cuenta nos conduce a analizar a los países de Perú, España, Holanda, Luxemburgo, Bélgica, Francia, Canadá, Suiza, Colombia, Ecuador, Argentina y Chile, arribamos a que el derecho a la muerte en condiciones dignas es un contenido implícito del principio y derecho explícito de la dignidad del ser humano. Hecho que permite acentuar que España según la “Ley Orgánica 3/2021” establece lo que ha de entenderse por sufrimiento grave, crónico, aquellas situaciones que trasgreden rectamente sobre la intangibilidad física y en las actividades cotidianas de la persona humana que la conllevan a imposibilitarle desenvolverse independientemente aparejando un constante e intolerable sufrimiento moral y físico. Así mismo, el país de Holanda toma importancia al ser el primer país que en el año 2002 legitimó la eutanasia activa, a través de la llamada ley en cuanto regulación de la “terminación de la vida a solicitud o suicidio asistido” aplicable tanto a los adultos como niños y adolescentes. Así también en Luxemburgo, mediante la Ley del 16 de marzo del año 2009, diferencia entre el suicidio asistido y la eutanasia.

Finalmente se describió el objetivo precisar el adecuado desarrollo legislativo del derecho subjetivo a acceder a la muerte con condiciones dignas para las personas que presenten diagnóstico con enfermedad o accidente irreversible y en etapa terminal para consolidar la prevalencia de ese derecho fundamental a la dignidad, se llegó a establecer que se requiere una mayor precisión en la redacción en el artículo 5 del código civil sustantivo en tanto que el derecho a la muerte en condiciones dignas al ser un derecho autónomo comprendido dentro del principio derecho a la dignidad de la persona se establecerse su irrenunciabilidad. Consecuentemente, estos resultados

representan una valiosa contribución al corpus existente del conocimiento, además abren nuevas perspectivas para investigaciones futuras en la materia.

Análisis y Discusión

La discusión en torno al uso de la técnica de recolección dogmática de información por fuente de investigaciones científicas sobre el respeto a la dignidad y el derecho a la vida:

- En consonancia con el deber del Estado de respetar los derechos fundamentales, incluyendo la autonomía en el crecimiento y la expresión individual, se plantea que el acceso a una muerte en condiciones dignas debe ser parte integral de la finalidad del Estado y la sociedad, en atención al ser un contenido implícito del principio y derecho de la dignidad del ser humano. Esto implica garantizar que cada individuo pueda tener control en cuanto al proceso de su fallecimiento, en concordancia de la concepción de dignidad.
- La prerrogativa de existencia no debería imponer al ser humano soportar una agonía dolorosa, ya sea física o emocional. Por lo tanto, es crucial considerar el alivio del sufrimiento como un aspecto central en la discusión en cuanto al derecho a una muerte en condiciones dignas.
- Se plantea aquella necesidad de hallar un equilibrio justo en el derecho a la existencia y otros derechos congénitos a la persona, como el libre desarrollo y la dignidad. Esta ponderación es fundamental para establecer políticas y prácticas en respeto de los derechos individuales.
- Cuando los cuidados paliativos no son suficientes para aliviar el dolor del paciente, surge la demanda de que el Estado garantice la sumisión al derecho a una muerte en un escenario digno. Esto destaca en cuanto a la relevancia de mejorar el acceso a estos cuidados y de asegurar su calidad y disponibilidad para quienes los necesitan.
- Es esencial reconocer de manera explícita la posibilidad legal de las personas a elegir un final de su vida sin dolor, tanto físico como psicológico. Esto implica conceder a los seres humanos la aptitud en cuanto a poseer el control en relación al camino final a su fallecimiento en momento en que su vida entra en conflicto en relación a su concepción de dignidad.

Conclusiones

- PRIMERA Al identificar los elementos a favor y en contra respecto a la existencia del derecho fundamental que tiene toda persona que el fin de su ciclo de vida sea en un escenario digno como derecho implícito del derecho a la dignidad que le reconoce el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, se concluyó que, al ser el derecho a la muerte en condiciones dignas contenido implícito del derecho a la dignidad es deber de la Nación claramente honrar la esencia de este derecho fundamental que garantiza la autonomía en el crecimiento y expresión individual, dignidad, y libertad de los seres humanos, siendo así, el derecho al acceso a una muerte en condiciones dignas como derecho fundamental debe constituir parte de la finalidad del Estado y la sociedad.
- SEGUNDA Luego de analizar, la vida como derecho subjetivo, contenido y límites, se concluyó que, la prerrogativa a la vida no conlleva la obligación a la persona de soportar una agonía dolorosa, ya sea física o emocional, y mucho menos impone enfrentar la muerte de una manera que resulte deshonrosa y es esencial sopesar, por un lado, el derecho a la existencia y, por otro, los llamados derechos inherentes de la persona como la dignidad, buscando un equilibrio justo entre estas consideraciones.
- TERCERA Luego de establecer si resulta acertado reconocer de manera expresa el derecho esencial de toda persona a que su deceso se dé en un escenario digno, se concluyó que, la vida no conlleva la obligación a la persona de soportar una agonía dolorosa, ya sea física o emocional, y mucho menos impone enfrentar la muerte de una manera que resulte deshonrosa, además es esencial sopesar, de un extremo, el derecho a la vida y, por otro, aquellos inherentes derechos a la persona como la dignidad, buscando un equilibrio justo entre estas consideraciones.

CUARTA Al término de la investigación y de acuerdo al objetivo precisar el adecuado desarrollo legislativo del derecho subjetivo a acceder a la muerte con condiciones dignas para las personas que presenten diagnóstico con enfermedad irreversible y en etapa terminal para consolidar el respeto de su derecho a la dignidad, se concluyó que, cuando los cuidados paliativos no logran aliviar adecuadamente el dolor, y la sedación se utiliza para disminuir la conciencia del paciente con el fin de proporcionar alivio, o cuando estos cuidados no están disponibles para quienes los necesitan, aumenta la demanda al Estado para que garantice la sumisión al derecho a morir dignamente, además es necesario reconocer de forma explícita la posibilidad legal a elegir un deceso con ausencia de dolor, tanto corporal como psíquico, otorgando a la persona la capacidad de poseer el control en cuanto a la recta final de su fallecimiento cuando su vida entra en conflicto con la concepción que posea sobre ella.

Recomendaciones

- PRIMERA El Poder Legislativo, al desempeñar su labor legislativa, debe procurar mejorar aspectos en la redacción del artículo 5° de la normativa del derecho sustantivo civil para asegurar el respeto del derecho del ser humano a morir en condiciones dignas como contenido implícito de la dignidad de aquellas personas que padezcan una enfermedad incurable en etapa terminal que implique incapacidad desarrollando sufrimientos psicológicos y físicos insoportables a pesar de los tratamientos clínicos paliativos recibidos; a estas personas no se les debería restringir lo que en esencia es el derecho a morir bajo condiciones que preserven la dignidad.
- SEGUNDA Con el fin de asegurar de manera efectiva el reconocimiento y consideración de la dignidad de los individuos que enfrentan enfermedades irreversibles, es esencial fortalecer la colaboración interinstitucional entre todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la anticipación, gestión y atención de estas enfermedades. Esto se hace con el propósito de evitar que los procedimientos médicos obliguen implícitamente a los pacientes que padecen una enfermedad desahuciada en etapa terminal a continuar enfrentando tratamientos que les resultan insoportables y alcanza revertir dichos padecimientos terminales.
- TERCERA El Estado Peruano, con el objetivo de proteger y honrar la dignidad individual como el propósito fundamental de la sociedad y del Estado, tiene la responsabilidad de establecer políticas a nivel legislativo y ejecutivo que sancionen cualquier acción que busque violar el acatamiento en cuanto al contenido implícito de la dignidad de aquellos que afrontan padecimientos terminales con carácter irreversibles.

Referencias bibliográficas

- Alvarez, M. (2023) *Regulación constitucional de la muerte digna y vulneración del derecho a la vida en Huacho 2021*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Pos Grado. Obtenido en <http://hdl.handle.net/20.500.14067/8159>
- Araya, M. (2023). *Vivir con dignidad el proceso de la muerte: Una mirada desde el bioderecho*. Revista de Teología, estudios Socioreligiosos. Recuperado en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/siwo/article/view/17986/27315>
- Arrieta, M (2023). *La Regulación de la Eutanasia en el Derecho Comparado Latinoamericano en el Siglo XXI*. Cooperación Universitaria Del Caribe – CECAR. Recuperado en <https://repositorio.cecar.edu.co/server/api/core/bitstreams/a39c0037-d857-47ca-ac00-7d1b7c9fff0b/content>
- Arruego, G (2009). *El Rechazo y la interrupción del tratamiento de soporte vital en el derecho español*. Recuperado en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/620_es.pdf
- Barron, J. (2021). *Despenalización de la eutanasia cultura a tener una muerte digna a partir del derecho. Tesis para maestría*. Universidad Nacional del centro del Perú. Obtenido de https://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12894/7398/T010_32304956_M.pdf?sequence=1
- Capone, N (2024). *Derecho a la Muerte. Un Estudio de derecho comparado entre Italia y España*. Universidad de Córdoba. Obtenido de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/28616/2024000002905.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casado, M. (2013). Sobre las voluntades anticipadas: aspectos bioéticos, jurídicos y sociales. *Revista Española de Medicina Legal*, 39(1), 26-31. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0377473212000594>
- Caro, Jorge (2024). Estrategia y fundamentos ius filosóficos del derecho a una muerte digna para personas con enfermedades terminales en el Perú. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido en <https://hdl.handle.net/20.500.12692/132646>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-239*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia N° t-493/93*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-493-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-881/02*. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Sentencia-T-881-02-LPDerecho_.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-083/21*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-083-21.htm>
- Domínguez, G. (2019). *La Tanatología y sus campos de aplicación*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4578/457845132005.pdf>
- Estrada, A. (2020). *Wordpress*. Obtenido de https://anabuscalamuertedigna.wordpress.com/page/3/?fbclid=IwY2xjawGPIKQBHTwxB-5819N_TC2GwGqnsllQ4xgREJJebydJBOvXaSt08ICwo13-mTlwoA
- Flores, R. (2009). *Observando observadores : una introduccion a las tecnicas cualitativas de investigacion social*. Ediciones Universidad Catolica de Chile.
- Garces, J., & Puelles, J. (2022). Analisis de la eutanasia en el Peru desde la postura etica y antropologica de Manuel Maartinez-Selles. *Tesis para maestria*. Universidad Catolica Sedes Sapientae. Obtenido de https://repositorio.ucss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14095/1653/Garces_Puelles_tesis_maestria_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gempeler, F. (2015). Derecho a morir dignamente. *Universitas Medica*, 56(2), 178-185. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2310/231040432006.pdf>
- Gonzales, E. (2022). Eutanasia como derecho a una muerte digna en la legislacion peruana, 2021. *Tesis para maestria*. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80267/Gonzalez_PET-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, J. (1986). *La Dignidad de la persona*. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40719>
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hurtado, F. (2021). *Derecho a la muerte digna: consentimiento y disponibilidad de la vida propia en el derecho penal chileno comparado*. Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182191/Derecho-a-una-muerte->

digna-consentimiento-y-disponibilidad-de-la-vida-propia-en-el-derecho-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Jimenez, F. (2021). *Derecho a una muerte digna: la necesidad de la despenalización del homicidio piadoso en el Perú*. Universidad Nacional de Tumbes. Obtenido de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2490>
- Jimenez, M., & Fernandez, S. (2021). *Derecho a la muerte digna en la Constitución Política de Costa Rica, como manifestación de la dignidad humana: viabilidad de su despenalización, una lectura integral a la luz de los derechos humanos y el derecho comparado, en el caso de personas adultas*. Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/224b30b3-9af5-4f11-87c0-5f34cc7dc856/content>
- Lampert, M. (2019). *Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. Obtenido de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27089/1/BCN_Eutanasia_Belgica_Colombia_Holanda_Luxemburgo_FINAL.pdf
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf>
- Llobet, J. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*. Editorial jurídica continental. Obtenido de <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000296867/000296867.pdf>
- Macia, R. (2008). *El concepto legal de muerte digna*. Obtenido de <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf>
- Mamani, (2023) *Regulación de eutanasia y el derecho a una muerte digna en el derecho constitucional peruano*. Universidad Privada San Juan Bautista. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/51e0d117-bb2e-4f99-ae9c-ec427a2664b1>
- Mendez, V. (2002). *Sobre morir: eutanasias, derechos, razones*. Editorial Trotta.
- Miro, J. (2020). La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. *Themis, revista de derecho*, 78, 503-519. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24189>

- Montoya, V (2024). *Teleología jurídica del derecho a la muerte digna como derecho fundamental de la persona humana 2021*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/20.500.13084/9511>.
- Neira, E. (2022). *La muerte digna y el principio de libre autodeterminación de la persona*. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/8764/REP_ENMA.NEIRA_LA.MUERTE.DIGNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nogueira, H. (2005). Aspecto de una teoría de los derechos fundamentales: la delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/\\$FILE/Aspectos_de_una_Teor%C3%ADa_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/$FILE/Aspectos_de_una_Teor%C3%ADa_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf)
- Ochoa, N. (2019). La dignidad como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 2, 203-224. Obtenido de <https://ced.revistas.deusto.es/article/view/1556/2437>
- Oriundo, M. (2023). Propuesta de despenalización del homicidio piadoso desde el derecho a una muerte digna en la legislación penal, 2022. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido en <https://hdl.handle.net/20.500.12692/111391>.
- Panduro, S., & Rios, J. (2020). El derecho a decidir morir dignamente, en casos de enfermedad terminal. *Tesis para maestría*. Universidad Científica del Perú. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/items/325123b6-8eb9-4e63-a61f-e54f9c252ca2>
- Pandey, P., y Pandey, M. (2015). *Research Methodology: Tools and techniques* (1st ed.). Romania: Bridge Center. doi: ISBN 978-606-93502-7-0
- Pele, A. (2017). Dignidad humana y derecho de la Unión Europea: Vida y biopolítica. *Revista Direito e Prax*, 8(4). Obtenido de <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/25945>
- Piedra, D. (2020). El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano. *Tesis para maestría*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7312/1/T3185-MDC-Piedra-El%20derecho.pdf>

- Salazar, A (2021). La regulación de la eutanasia en España. El papel del trabajo social sanitario en la muerte digna. Trabajo de fin de grado en trabajo social. Universidad de Valladolid. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/49450/TFG-G5132.pdf?sequence=1>
- Taboada, P. (2000). El derecho a morir con dignidad. *Acta Bioethica*, 91-101. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2000000100007>
- Taboada, P. (2016). Dimension etica del morir. *Ars medica, Revista de Estudios Medicos Humanisticos*, 29(1), 17-38. Obtenido de <https://www.arsmedica.cl/index.php/MED/article/view/348>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia 10087-2005-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia 2273-2005-PHC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia 0050-2004-AI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 120/1990*. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>
- Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 154/2002*. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4690>
- Torres, J. (2018). *El ejercicio de la libertad individual y la existencia de fundamentos constitucionales del derecho a una muerte digna. Tesis para maestria*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7564>
- Ushco, W. (2022). *El derecho a la muerte digna en personas con enfermedades terminales, la auto determinación y una vida digna al momento de morir*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14695/1/UA-DER-PDI-034-2022.pdf>

- Vasquez, J. (2020). *La vida digna en el proceso de muerte, prospeccion hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido*. Tesis de maestria. Universidad Andina Simon Bolivar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7258>
- Vicioso, M. (2020). *La prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a morir: análisis comparado de la jurisprudencia constitucional en España y otros países de la unión europea*. Universidad Pontificia Comillas. Obtenido que <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/421286/retrieve>
- Vilca, B (2021). *Reconocimiento al derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Obtenido en <http://hdl.handle.net/20.500.12773/13130>
- Ramos, R. (2024). *La despenalización del homicidio piadoso y el derecho a una muerte digna*. Lima, 2023. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido en <https://hdl.handle.net/20.500.12692/135994>
- Zelayaran, D. (2002). *Metodología de la investigación jurídica : métodos y técnicas de investigación, proceso lógico de la investigación, diseños de investigación jurídica*. Obtenido de <https://civ.uap.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6468>

Anexos

ANEXO N°01: MATRIZ DE CATEGORIZACION

Título	Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>El derecho a la muerte en condiciones dignas en el Perú 2024</p> <p>Artículo 1 de la constitución política del Perú.</p>	<p>¿El respeto a la dignidad de la persona legislada en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, garantiza el derecho de la persona a morir en condiciones dignas?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Identificar los elementos a favor y en contra respecto a la existencia del derecho fundamental que tiene toda persona a la muerte en condiciones dignas como contenido del derecho a la dignidad que le reconoce el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>ESPECIFICOS:</p> <p>Analizar, el derecho subjetivo a la vida, contenido y límites.</p> <p>Establecer si resulta acertado reconocer de manera expresa el derecho esencial de toda persona a la muerte en condiciones dignas.</p> <p>Precisar el adecuado desarrollo legislativo del derecho subjetivo a acceder a la muerte con condiciones dignas para las personas que presenten diagnóstico con enfermedad irreversible y en etapa terminal para consolidar el respeto de su derecho a la dignidad.</p>	<p>Al ser el derecho a la muerte en condiciones dignas contenido implícito del derecho a la dignidad del ser humano, es deber de la Nación claramente honrar la esencia de los derechos fundamentales, que garantiza la autonomía en el crecimiento y expresión individual, dignidad, y libertad de los seres humanos, siendo así, el derecho al acceso a una muerte en condiciones dignas debe constituir parte de la finalidad del Estado y la sociedad.</p>	<p>Derechos</p> <p>Derecho a la muerte digna</p> <p>Derecho comparado</p>	<p>a. Explícitos</p> <p>b. Implícitos</p> <p>c. Derecho a la dignidad humana</p> <p>d. Diferencia de Eutanasia y derecho a muerte digna</p> <p>e. Perú, España, Holanda, Luxemburgo, Canadá, Suiza Bélgica, Francia, Colombia, Ecuador y Chile.</p>	<p>Investigación dogmática, - recopilación de información documental, doctrina y jurídica.</p> <p>Enfoque descriptivo – propositivo.</p> <p>Se empleó como técnica el análisis documental.</p> <p>Implica la lectura, recopilación y análisis de diversas fuentes jurídicas.</p> <p>Recopilación de datos de recursos en línea a través de computadoras o mediante fichas de estudio.</p>

ANEXO N°02: MATRIZ DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN EN OBSERVACIÓN

Categoría	Subcategorías	Hallazgos
Derechos	Explicitos	Los derechos fundamentales no son creados por el ordenamiento jurídico, este solo los reconoce y mediante esta acción les ofrece contenidos intrínsecos, que no están previsto en nuestra Carta Magna, por otro lado, al paso del tiempo pueden ser calificados por los operadores constitucionales, como cardinales o esenciales ante las mismas consecuencias que producen los derechos explícitos, precisamente al ser derechos autónomos.
	Implícitos	En sentido estricto los derechos implícitos amparables bajo el artículo 3° de la Constitución deben ser diferenciados de los contenidos implícitos o derechos autónomos que forman parte de algún derecho expresamente reconocido en la Constitución que registran derechos.
	Derecho a la dignidad humana	La dignidad es un principio y a la vez un derecho cardinal de los demás derechos establecidos en normas nacionales y supranacionales, por lo que posee un rol de principal motor en el Estado por lo que ante su ausencia el ente estatal carecería de legitimidad, así como los derechos de un correcto soporte discrecional.
Derecho a la muerte	Diferencia de Eutanasia y el derecho a una muerte digna	La eutanasia, amerita a una acción constituida en dos actos, en ambas circunstancias son integradas por actores distintos. En el caso del primer protagonista, hablamos del enfermo quien padece de una enfermedad grave, producto de ello conducente a la muerte y causándole padecimientos que son difíciles de soportar, este personaje es quien decide acorde a su ética el poner fin al desarrollo de su vida en condiciones que resulten dignas. El mismo que sufre de una enfermedad goza de libre voluntad. El segundo acto, conforma la proporción de la muerte con rapidez y sin la implicar de otros malestares, esto podría incurrir en ilegitimidad si no da lugar de la comprobación de la presencia de la voluntad.
Derecho comparado	Perú, España, Holanda, Luxemburgo, Bélgica, Francia, Colombia, Argentina y Chile	<p>En España, la Ley Orgánica 3-2021, regula la eutanasia y despenaliza aquel suceso de la muerte en que es asistida, bajo el contexto de estar ante una enfermedad terminal, irreversible y con secuelas de limitaciones físicas. Conceptualizando la buena muerte en ese contexto como aquella medida que es compatible con los derechos cardinales a la vida, la integridad física y moral, así como la dignidad, reconociendo que no es suficiente despenalizar comportamientos que se subsumen en la eutanasia, sin que se efectuó el desarrollo legislativo suficientes para establecer conductas eutanásicas.</p> <p>El país de Holanda ha tomado importancia en ser el primer país en realizar la legalización de la eutanasia, mediante la llamada Ley “terminación de la vida a solicitud o suicidio asistido” requiriéndose para ello que el procedimiento eutanásico sea llevado a cabo por un médico.</p>

		<p>En Luxemburgo, mediante la Ley del dieciséis de marzo del año dos mil veinte nueve, hace la diferencia entre la eutanasia y el suicidio asistido, y establecen condiciones necesarias para que el acto médico no sea sancionado penalmente.</p> <p>En Bélgica, en 2002 entró en vigor la norma que despenaliza la eutanasia y que en diferencias de otros países europeos, la conceptualización del suicidio asistido en marco del Código Penal Belga, no configura una pena, en ese orden de ideas, el sujeto que ayude en el procedimiento del suicidio a otro sujeto en base del contexto de la eutanasia en circunstancias preexistentes de una enfermedad gravosa encontrándose irreversibles para la salud del paciente, no puede ser objeto de castigo por parte de la justicia, estableciendo para ello un procedimiento a seguir por el profesional en la salud.</p> <p>En Francia en el año 2016 se aprueba la ley en cuanto la regulación de la sedación y los cuidados paliativos, no previendo el supuesto de concluirse la vida en las personas que lo solicitaran, siendo en el año 2004 que se presenta la propuesta legislativa denominada “derecho a la muerte asistida”, habiendo sido aprobado por la Asamblea Nacional Francesa. Teniendo Francia el caso más emblemático que coadyuvo a la aprobación de la citada ley, el caso de Vincent Lambert y otros contra Francia, en el cual se acentuase la posibilidad de inferirse la voluntad del paciente cuando este no pueda expresarlas en base a las posturas de sus familiares más cercanos.</p> <p>En Colombia, con la emisión de la Sentencia T-493, se reconoce que el coaccionar al paciente para recibir el tratamiento médico conllevaba a afectar su capacidad de autodeterminación, así como la intimidad personal y familiar. En la Sentencia C-233 de 2021 se reitera estableciendo que el derecho a morir en condiciones dignas esta vinculada con el derecho a la dignidad humana y que podría darse los supuestos de el consentimiento sustituto cuando existan circunstancia para establecer cual sería la posición del paciente en torno a su muerte en condiciones dignas.</p> <p>En Argentina, no se ha legalizado la eutanasia, menos el suicidio, lo que ha sido materia de regulación es el abarcar los derechos que le asiste a los pacientes que padecen de enfermedad irreversible o que hayan padecido lesiones con las mismas características a rechazar todo tipo de procedimiento médico cuando estos resulten ser extraordinarios o excesivos en cuanto a las posibilidades de mejorar su estado y que lo único que persiguen es prolongar el tiempo de su permanencia terminal.</p> <p>En Ecuador mediante sentencia 67-23-IN/24 se bien declaró la constitucionalidad del homicidio simple, pero la acondicionó que no le sea aplicable al profesional médico que ejecuta dicho comportamiento sobre una persona que haya expresado de manera libre, inequívoca previamente formulada su petición de acceder al proceso de eutanasia activa debido al sufrimiento agudo que tenga a causa de alguna lesión corporal, grave e irreversible o que padezca de alguna enfermedad.</p> <p>Chile, en cuanto a la eutanasia no se ha despenalizado, manteniéndose aún el debate cuanto a un proyecto de ley presentado desde el año 2021 a través de la cual se persigue positivizar el derecho del ser humano a tener una muerte digna siempre que se encuentre padeciendo de una enfermedad incurable.</p>
--	--	---



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS WILLIAM		32138892	Carlos_william_c@hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis	<input type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación		
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Maestría		<input checked="" type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
<p>EL DERECHO A LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS EN EL PERÚ 2024 ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ</p>			
5. Programa Académico			
Doctorado en Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ² (Info: repositorio.usp.edu.pe/acceso)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido ³ (Info: repositorio.usp.edu.pe/acceso) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁴

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁵



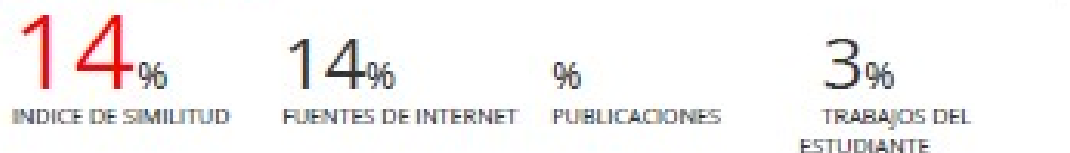
Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	01	09	2025

Referencias

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 012-2016-S00001-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Institucional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 086-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto a pública, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer uso de la obra y adjuntar en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, documento se publicará sin afectar los derechos del autor y reservarse de la obra, de acuerdo a la Ley N° 804 - 2016-COMYTES-0002 (Ley de Leyes 1.7 y 5.5 que norma el funcionamiento del Repositorio Institucional Digital).
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 7.2.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales (RNTA) las universidades, institutos e escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los sustentados en sus repositorios institucionales prestando el con el acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RNTA, e insertados al Repositorio AUCM.

El derecho a la muerte en condiciones dignas en el Perú al 2024 Artículo 1 de la Constitución Política del Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	1%
6	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Infile Trabajo del estudiante	<1%
8	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	0de1205d88.cbawl-cdnwnd.com Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	archive.org Fuente de Internet	<1%

12	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
13	revistas.csuca.org Fuente de Internet	<1 %
14	esacc.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Corporación Universitaria del Caribe Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
20	rua.ua.es Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
22	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %

26	rraae.cedia.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
28	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
29	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	www.uv.mx Fuente de Internet	<1 %
33	apidspace.javeriana.edu.co Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.ulc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	riul.unanleon.edu.ni:8080 Fuente de Internet	<1 %
37	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
38	www.scielo.org.co Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %

40	addi.ehu.es Fuente de Internet	<1 %
41	moam.info Fuente de Internet	<1 %
42	repositorio.comillas.edu Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.uta.cl Fuente de Internet	<1 %
44	www.spdtss.org.pe Fuente de Internet	<1 %
45	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
47	www.desclab.com Fuente de Internet	<1 %
48	helvia.uco.es Fuente de Internet	<1 %
49	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	erevistas.uca.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
52	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %
53	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
54	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

55	repositorio.sangregorio.edu.ec:8080 Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
57	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
59	www.cssr.com Fuente de Internet	<1 %
60	http://195.235.176.166/notasprensa/listado.asp Fuente de Internet	<1 %
61	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
62	lrd.yahooapis.com Fuente de Internet	<1 %
63	opendata.biblio.uanl.mx Fuente de Internet	<1 %
64	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
65	rclimatol.eu Fuente de Internet	<1 %
66	repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	<1 %
67	repositorio.undc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	solidaridad.universia.es Fuente de Internet	<1 %

70	www.bioeticaweb.com Fuente de Internet	<1 %
71	www.ehu.es Fuente de Internet	<1 %
72	www.pa.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
73	www.semanticscholar.org Fuente de Internet	<1 %
74	1library.co Fuente de Internet	<1 %
75	bonga.unisimon.edu.co Fuente de Internet	<1 %
76	dspace.ueb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
77	epp-ed.org Fuente de Internet	<1 %
78	govdocs.aquake.org Fuente de Internet	<1 %
79	pdf4pro.com Fuente de Internet	<1 %
80	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
81	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
82	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
83	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
84	repositorioinstitucional.ufpso.edu.co Fuente de Internet	<1 %

85	repository.javeriana.edu.co Fuente de Internet	<1 %
86	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
87	search.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
88	wiki2.org Fuente de Internet	<1 %
89	www.investigarmqr.com Fuente de Internet	<1 %
90	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
91	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
92	www.revcolanest.com.co Fuente de Internet	<1 %
93	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
94	repositorio.uasb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

< 0 words

Excluir bibliografía

Activo

